

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-19/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-46/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Congreso del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **13 de octubre de 2020**¹.

Resolución que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-19/2020** y su acumulado **TEEG-JPDC-46/2020** por actualizarse diversas causales de **improcedencia**.

GLOSARIO

Congreso	<i>Congreso del Estado de Guanajuato.</i>
Constitución federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución local	<i>Constitución Política para el Estado de Guanajuato.</i>
Consulta	<i>Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas Chichimeca, Ézar o Joráz; Otomí o Ñahñu y Pame, pertenecientes al Estado de Guanajuato, respecto a las iniciativas por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los derechos de las personas y pueblos indígenas en el Estado de Guanajuato.</i>

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2020, a menos que se realice precisión distinta.

IEEG	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
Juicio ciudadano	<i>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato</i>
Ley orgánica municipal	<i>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato</i>
Protocolo	<i>Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas Chichimeca, Ézar o Joráz; Otomí o Ñahñu y Pame, pertenecientes al Estado de Guanajuato, respecto a las iniciativas por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los derechos de las personas y pueblos indígenas en el Estado de Guanajuato.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal	<i>Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato</i>

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* se advierte lo siguiente:

1.1. Resolución del *Tribunal*, origen del proceso legislativo y ley controvertida. Mediante resolución de fecha 15 de agosto del 2018, emitida dentro del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-84/2018³, se determinó vincular al *Congreso* para que en ejercicio de su libertad de configuración legislativa armonizara la *Constitución local* y la legislación secundaria a la *Constitución federal* y a los tratados internacionales en materia de derechos indígenas. Así se citó en la sentencia de mérito:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-84-2018.pdf>

6.5. EFECTOS DEL FALLO.

6.5.1. En virtud de que se consideraron procedentes los argumentos de inconformidad se exhorta al H. Congreso del Estado de Guanajuato para que realice las adecuaciones afines en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas. Para lo anterior se vincula al Congreso de Estado de Guanajuato, para que en ejercicio de las facultades de libertad de configuración legislativa y de acuerdo a su agenda legislativa y al menos (90) noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, para hacer efectivos y reales los derechos señalados en la presente resolución con los que cuentan los pueblos, comunidades e individuos indígenas.

6.5.2. En virtud de lo establecido en el apartado 6.3, lo procedente es vincular al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en forma previa al inicio del próximo proceso electoral, emita la reglamentación pertinente que garantice los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. En virtud de que se consideraron procedentes los argumentos de inconformidad se exhorta al H. Congreso del Estado de Guanajuato para que realice las adecuaciones pertinentes, en los términos establecidos en el apartado 6.5.1.

Segundo. Se declara la omisión del deber de garantía del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en protección de los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, por tanto, se vincula al Instituto Electoral de referencia para que emita los reglamentos pertinentes en protección de los derechos político electorales a favor de dicho grupo poblacional, en los términos establecidos en el apartado 6.5.2.

Tercero. Es infundado el agravio referente a la posibilidad de que sea el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que en suplencia de la queja presente iniciativa de ley, en los términos establecidos en el apartado 6.4 de esta resolución.

1.2. Acciones para el cumplimiento de la resolución⁴. El Congreso, a través de quienes integran la Comisión de Asuntos Electorales, organizó **mesas de trabajo y diálogo** con quienes representan e integran los pueblos, comunidades y personas indígenas, a fin de escuchar sus opiniones y sugerencias para enriquecer la reforma electoral en beneficio de los pueblos indígenas.

Resultado de ello, se **presentaron las iniciativas** por las que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones tanto a la *Ley orgánica municipal* como a la *Ley electoral local*, a fin de garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, por medio de sus usos o costumbres, a sus autoridades o representantes frente a los ayuntamientos.

⁴ Consultable a foja 000207 del expediente.

Dichas iniciativas, al ser medidas legislativas susceptibles de incidir directamente en los derechos de pueblos y comunidades indígenas, necesitaban de la realización de una **consulta previa** para generar acuerdos entre todos los participantes. Por tal motivo, se estableció en el **Protocolo**⁵ las bases para llevar a cabo la *Consulta*, describiendo en ella su fundamento legal, principios, objeto, materia, actores involucrados y sus funciones, etapas, calendarización, presupuesto y demás aspectos necesarios para garantizar que ese ejercicio fuera previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado.

1.3. Desarrollo y etapas de la Consulta. Quedó establecido en el *Protocolo*, que las etapas de la *consulta* se desarrollaron en las fechas siguientes⁶:

Etapas	Fecha o periodo
Etapa de acuerdos previos	26 de febrero al 11 de mayo
Etapa informativa (sesión del Consejo Estatal Indígena del 12 de mayo)	12 al 15 de mayo
Etapa deliberativa	16 al 21 de mayo
Etapa consultiva (Sesión del Consejo Estatal Indígena)	22 de mayo
Etapa de seguimiento de acuerdos con el Congreso (deliberación y dictamen de las comisiones legislativas y votación del Pleno el 28 de mayo)	23 al 30 de mayo

1.4. Conocimiento de la Consulta. Bajo protesta de conducirse con verdad, el actor manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la referida *Consulta* el día 24 de mayo.

1.5. Presentación del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-19/2020⁷. El 26 de mayo, el actor presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano*, en el que cuestiona la forma en que el *Congreso* llevó a cabo la *Consulta*.

⁵ Consultable a fojas 000204 a 000225 del expediente.

⁶ Consultable a foja 000223 del expediente.

⁷ Como consta con el sello de recibido visible a foja 000001 del expediente.

1.6. Turno. Mediante acuerdo del 27 de mayo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, acordó registrar y turnar el expediente a la Tercera Ponencia a su cargo.

1.7. Emisión de los decretos legislativos materia de impugnación. En fecha 28 de mayo, el *Congreso* emitió los decretos números 186⁸ y 187⁹, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos tanto de la *Ley orgánica municipal* como de la *Ley electoral local*, en relación con los derechos de las personas y los pueblos indígenas en el Estado.

1.8. Publicación de la reforma legal¹⁰. EL 29 de mayo siguiente, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 108, décima séptima parte, los decretos señalados en el punto anterior.

1.9. Radicación del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-19/2020 y requerimiento. Mediante acuerdo del 28 de mayo, el Magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda del *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-19/2020* y se requirió al *Congreso* para que allegara a este *Tribunal* la información solicitada; requerimiento cumplido en tiempo y forma.

1.10. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo del 4 de junio, previa admisión y a efecto de mejor proveer, se requirió al *IEEG* para que remitiera a esta autoridad la información ahí solicitada.

1.11. Admisión. El 17 de junio, se admitió a trámite el medio impugnativo; se admitieron las pruebas de la parte actora; se ordenó dar vista con la demanda, anexos y demás constancias a las autoridades señaladas como responsables, así como a los posibles terceros interesados.

1.12. Recepción de escrito a manera de incidente de incumplimiento de la sentencia, reencauzado a Juicio ciudadano

⁸ Consultable a fojas 000079 a 000083 del expediente.

⁹ Consultable a fojas 000085 a 000128 del expediente.

¹⁰ Consultable: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20108%2017va%20Parte_20200530_0023_10.pdf

TEEG-JPDC-46/2020. En fecha 10 de julio, Mauricio Mata Soria presentó escrito dirigido al expediente **TEEG-JPDC-84/2018**, pretendiendo combatir los términos en que el *Congreso* estimó dar cumplimiento a la sentencia dictada en ese juicio. A tal intención se determinó darle curso como *Juicio ciudadano*.

1.13. Admisión del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-46/2020 y su acumulación al diverso TEEG-JPDC-19/2020. Por auto del 12 de agosto se admitió a trámite, a manera de *Juicio ciudadano*, el escrito impugnativo presentado el 10 de julio por el actor ***** y, por considerarse con vinculación con los hechos planteados en el diverso juicio **TEEG-JPDC-19/2020**, se acordó su acumulación para ser resueltos en una sola sentencia.

1.14. Alegatos y pruebas del Congreso. En auto de fecha 18 de agosto se tuvo al *Congreso* por rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, derivado de la sustanciación correspondiente a la admisión del diverso escrito del actor, que dio origen al expediente TEEG-JPDC-46/2020.

1.15. Requerimientos a las partes. Para mejor proveer, la Ponencia instructora realizó diversos requerimientos tanto al actor como al *Congreso*, en los respectivos autos de fechas 25 y 31 de agosto, los que fueron atendidos en los términos precisados en cada uno de los escritos y oficios correspondientes.

1.16. Requerimiento a la Secretaría General de este Tribunal y prórroga para el dictado de la resolución. Por auto del 24 de septiembre se le solicitaron diversas documentales y datos que obran en el expediente **TEEG-JPDC-84/2018**, para la debida sustanciación y resolución del asunto, lo que fue atendido oportunamente. De igual forma se solicitó al Pleno del Tribunal y se obtuvo la prórroga por 10 días para el dictado de la resolución correspondiente.

1.17. Requerimiento al Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato. Mediante auto de fecha 01 de octubre se solicitó a la autoridad municipal información respecto a la comunidad indígena Misión de Arnedo,

tendente a contar con mayores datos alusivos a la composición, usos y costumbres de tal comunidad. Tal requerimiento no fue atendido en sus términos, lo que no imposibilitó la emisión de la presente resolución.

1.18. Cierre de instrucción. Con fecha 12 de octubre, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción en todo el territorio estatal de Guanajuato, que es la demarcación en la que los actos impugnados cobran aplicabilidad. Además es formalmente competente para determinar la procedencia o no del asunto y, en su caso, decidir el fondo pues, en un primer momento, se impugnó la *Consulta* y, posteriormente, el resultado de la misma, es decir, la reforma y adición de diversos artículos tanto a la *Ley orgánica municipal* como de la *Ley electoral local*, en relación con los derechos y obligaciones de las personas, pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guanajuato, lo que está destinado para aplicarse a partir del presente proceso electoral 2020-2021.

Todo ello, al tratarse de actos que, aunque provenientes del Poder Legislativo estatal, su contenido esencial es materia electoral, al tener impacta en los *derechos político-electorales* de las personas y grupos citados, que inciden en la forma en cómo habrán de organizarse al interior de su comunidad, a fin de nombrar representantes ante las autoridades y de ahí, el grado de participación política.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción II y 421, fracción IV de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Máxime que el *Juicio ciudadano*, como recurso sencillo y eficaz, presenta un diseño que obedece a la protección y garantía de los derechos político-electorales de las personas, entre estos los de votar, ser votado, afiliación, reunión, asociación o cualquier otro derecho fundamental que encuentra estrecha relación con aquellos¹¹.

2.2. Legitimación y personería. Conforme a los artículos 1 y 2 de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, se cumple de inicio con tales requisitos porque el actor promovió los medios de impugnación ostentándose como indígena chichimeca, lo que relacionó con los actos impugnados, argumentando que tanto la *Consulta* como las reformas y adiciones legales contenidas en los decretos legislativos 186 y 187 inciden de manera directa en sus derechos como integrante de tal comunidad, pues tratan de la representación indígena ante los ayuntamientos.

Es decir, que es suficiente que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que deben regirse por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo tercero, de la *Constitución federal*; 1 apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes así como 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹².

¹¹ Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 36/2002, cuyo rublo es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

¹² De conformidad con la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** y la jurisprudencia 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

No es ajeno a este *Tribunal* que en sus escritos de impugnación el actor reclama el reconocimiento de su nombramiento como Gobernador pluricultural del estado de Guanajuato y en defensa de los derechos colectivos del pueblo indígena Chichimeca en el estado de Guanajuato, representación que afirma le otorgó la comunidad indígena de la cual se dice integrante y respecto de la que acude a promover el juicio.

Al respecto, el *Juicio ciudadano* se tiene por interpuesto por parte legítima, solo por cuanto hace al quejoso, ya que no obstante el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2014 de rubro “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS*”¹³, emitida por la *Sala Superior*, se considera que no es procedente tenerle interponiendo el juicio con la personalidad con que se ostentó, en relación con otras comunidades o pueblos indígenas.

Es cierto que tratándose de los derechos de los pueblos, comunidades y grupos indígenas, incluidos, los procesales dentro de un juicio, los órganos jurisdiccionales deben tener especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales, a efecto de contribuir al respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, así como de evitar la percepción de que la jurisdicción del Estado es ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, con la finalidad de contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran, la cual puede provenir del desconocimiento del lenguaje español o régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, en lo general, o diversos actos procesales, en lo particular, como la presentación de escritos, las comparecencias o el desarrollo de alguna diligencia o acto concreto.

¹³ Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tal sentido, se precisa que no se requiere que la parte actora aporte elementos para acreditar la constitución formal de cualquier tipo de organización.

A pesar de ello, **no se le exime de aportar elementos probatorios suficientes que acrediten ejerce la representación de los derechos de otros**, motivo por el que no se le reconoce al inconforme como representante de otras comunidades o grupos indígenas originarios, migrantes o de cualquier tipo que se encuentren en territorio estatal.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir y que aduce la afectación a sus derechos político electorales y de quienes como él forman parte del pueblo indígena chichimeca en el estado de Guanajuato, es que debe reconocerse **su interés legítimo** sólo con esos alcances, es decir, reclamar la reparación, en su caso, de los derechos que se acrediten fueron vulnerados, en su perjuicio, como persona, dentro del colectivo al que se autoadscribe, en la causa, al pueblo chichimeca en Guanajuato. Lo anterior, para procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, mediante sus organizaciones y formas de representación.

Lo antedicho encuentra sustento en la Tesis identificada con el registro XXVII.3o.157 K (10a.)¹⁴ del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN. De conformidad con las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano. En estas condiciones, conforme a los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, aun cuando el ejercicio y defensa del derecho humano a la consulta previa a los pueblos indígenas corresponden primordialmente a dichos grupos, en forma colectiva, si los quejosos, individualmente, en su

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2019117. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Pag. 2269. Tesis Aislada (Constitucional, Común). Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

carácter de personas integrantes de una comunidad se autoadscribieron como miembros de una etnia determinada, debe reconocerse su interés legítimo para reclamar en el amparo una medida administrativa o legislativa de impacto significativo sobre su entorno, por la falta de consulta previa respecto de su discusión y elaboración, que les afecta en forma personal y colectiva al mismo tiempo, pues ello abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, mediante sus organizaciones y formas de representación.

Sin embargo, como ya se indicó, se reitera que **no** se tiene reconocida legitimación del actor para instar en representación de otros grupos o comunidades indígenas, pues no se acreditó en el sumario prueba alguna con suficiente fuerza probatoria para ello; lo que resultaba necesario, ya que se parte del principio legal de que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano se debe efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de representación, más aun, cuando en el litigio se encuentran como parte, ciudadanía mexicana pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas.

Resultando admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún **representante legal**, lo que en la especie no quedó demostrado.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia 28/2014 de la *Sala Superior*:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.- De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura (usos y costumbres), en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del

Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.

Esto es, el interés legítimo se actualizó en favor del inconforme en tanto se autoadscribió como integrante de un colectivo de personas que por sus particulares características personales, sociales, culturales y contextuales han sido discriminados histórica y sistemáticamente, lo que en favor del principio de igualdad, le permite controvertir una omisión que considere le produce una afectación de sus derechos.

Se debe tener presente que, en términos generales, la mayoría de las personas que integran un pueblo, comunidad o grupo indígena, no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas pese a contar con reconocimiento y garantía constitucional para hacerlo por medio de sus representantes; no obstante, si el reclamo legal lo hace un integrante de la comunidad, en este caso, el accionante que señala formar parte de *la comunidad chichimeca*, es dable reconocer su interés para impugnar y pretender alcanzar un beneficio para la comunidad a la que se **autoadscribe**.

Sin embargo, dicha consideración no tiene alcances, respecto de todos los pueblos indígenas que menciona representar, pues resulta imposible que guarde afinidad con distintos pueblos, sobre todo, al haberse manifestado en ejercicio de su autoconciencia, como integrante exclusivo de la **comunidad chichimeca**.

Respecto a lo citado, tiene aplicación la Tesis Aislada en materia Constitucional, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe¹⁵:

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la

¹⁵ Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004277. Primera Sala. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1. Pág. 743.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

2.3. Contexto de la comunidad indígena Misión de Arnedo. A efecto de conocer la situación prevaleciente en torno al grupo de categoría especial al que se alude por el actor y se autoadscribe, pertinente resulta, para una mejor impartición de justicia, contar con el contexto general y principales aspectos geográficos, culturales, políticos y sociales de Misión de Arnedo.

Los datos que al efecto se citan son tomados de la monografía elaborada y editada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Querétaro-Guanajuato, con apoyo en el último Censo de Población y Vivienda del *INEGI* realizado en el año 2010, teniendo como base el reconocimiento de Misión de Arnedo como comunidad indígena y con la colaboración de 55 habitantes de la comunidad, entre ellos el delegado, subdelegado y el ahora actor*****.

Identificación general.

- Los primeros pobladores llegaron en 1808 y para 1810 ya estaba fundada la localidad.
- Según cuentan los habitantes, el nombre de la comunidad se deriva de cuando los frailes de Arnedo, España, llegaron a evangelizar la zona.
- La comunidad Misión de Arnedo está conformada por 915 habitantes, de los cuales 437 son hombres y 478 mujeres. Sus edades se distribuyen como se describe a continuación¹⁶:

Edad	Habitantes
De 0 a 2 años	62

¹⁶ *Censo de Población y Vivienda, 2010*. [Archivo de datos]. México, D.F., México: Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

De 3 a 5 años	70
De 6 a 11 años	142
De 12 a 14 años	58
De 15 a 17 años	89
De 18 a 59 años	418
De 60 años y más	75
Total	915

- En la comunidad hay 16 personas que hablan alguna lengua indígena (chichimeca, pame) y 14 personas que forman parte de un hogar donde el jefe de familia o su cónyuge habla chichimeca y pame.
- El estatus legal de la localidad es ejido y comunidad agraria.
- En la localidad existen 164 comuneros y 57 ejidatarios.
- Se identifica con la clave INEGI: 110430048.
- En la localidad existen 213 viviendas particulares y colectivas habitadas, con un promedio de 4.30 ocupantes.

Existen crónicas del Virrey Don Francisco Xavier de Lizana y Beaumat del año 1810 en el expediente de Sierra Gorda en que se ordena al capitán Don Bernardo Tello, dar posesión real de las tierras a los indios neófitos de la República de Mecos Pames de la Misión de la Purísima Concepción de Arnedo para conservarla como república de mecos pames, ya que eran tierras dadas por el virrey para que “sean hijos de Dios y rindan vasallaje a la corona”. Esta república estaba formada por tres rancherías que fueron reducidos en civilidad.

El territorio era muy extenso y siempre lo tuvieron como bienes comunales porque todo se trabajaba en común. Actualmente la posesión de la tierra se divide en ejido, con 57 ejidatarios y bienes comunales para 164 comuneros indígenas.

Índice de rezago social.

En Misión de Arnedo, según datos del *Índice de Rezago Social*¹⁷ se presentan los siguientes indicadores:

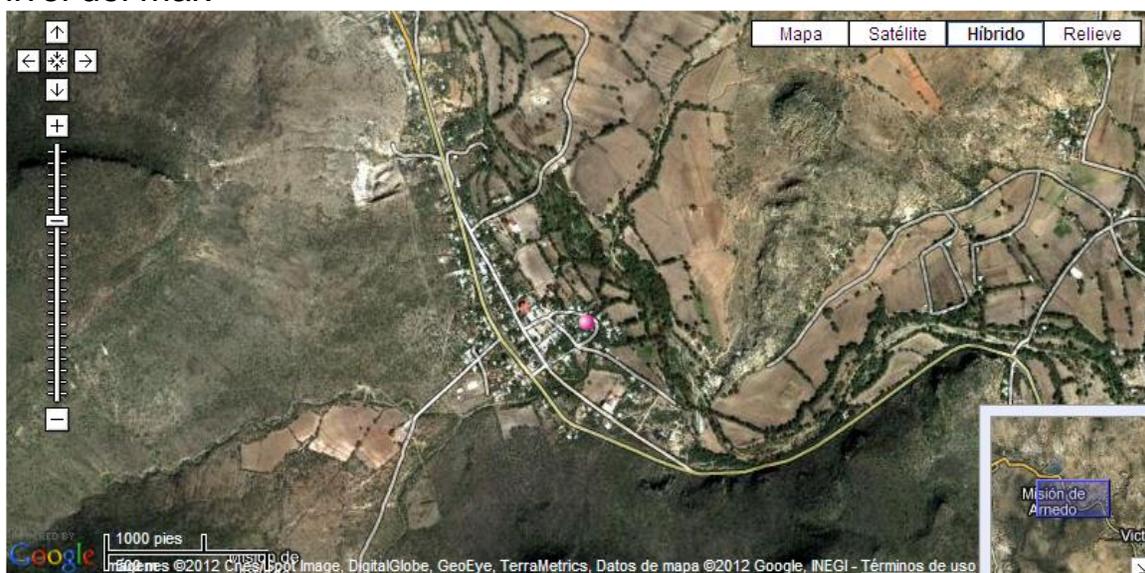
¹⁷ *Índice de Rezago Social, 2010* [Archivo de datos] México, D.F., México: Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Indicador	Porcentaje
Población de 15 años o más analfabeta	8.93
Población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela	2.00
Población de 15 años y más con educación básica incompleta	56.01
Población sin derecho-habienencia a servicios de salud	13.88
Viviendas con piso de tierra	7.04
Viviendas que no disponen de escusado o sanitario	27.70
Viviendas que no disponen de agua entubada de la red pública	16.43
Viviendas que no disponen de drenaje	37.56
Viviendas que no disponen de energía eléctrica	7.04
Viviendas que no disponen de lavadora	70.42
Viviendas que no disponen de refrigerador	43.66

La localidad tiene un índice de rezago social de -0.467346 y un grado de rezago social bajo¹⁸.

Ubicación geográfica

Misión de Arnedo se encuentra en el municipio de Victoria, Gto. a 100° 15' 03" de longitud, 21° 13' 51" de latitud y a 1,779 metros sobre el nivel del mar.



La comunidad de Misión de Arnedo se identifica a sí misma también por el territorio que comparten, por el entorno físico en el cual vive la colectividad. El espacio que ocupan para fines tales como el asentamiento, el trabajo, la ritualidad y la organización comunitaria lo

¹⁸ *Índice de Rezago Social, 2010* [Archivo de datos] México, D.F., México: Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

describen los propios miembros de la comunidad.

Cronología histórica mínima

Los habitantes de Misión de Arnedo recuerdan algunos de los principales sucesos que han formado a su comunidad y su historia, según se ha transmitido de generación en generación. El siguiente relato muestra los acontecimientos y fechas como los recuerdan y narran los habitantes de la comunidad¹⁹.

Ciclo anual

Las actividades de la comunidad se pueden entender como una integración de diversos ciclos, que según comentan los habitantes, se presentan de la siguiente forma:

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
Temporada	Frío			Calor						Frío		
Labores culturales maíz-frijol				Siembra		Deshierbe		Cosecha		Barbecho		
Fiestas y ceremonias	Fiesta Patronal	Día de la Candelaria	Cambio de Delegado		Día de la Santa Cruz	Mes de Jesús				Día de los Angelitos y Difuntos	Día de la Purísima Concepción Virgen de Guadalupe Nochebuena	
Periodo de migración	MIGRACIÓN											

¹⁹ La comunidad de Misión de Arnedo nació hace mucho tiempo, liderada por los jefes indígenas de tres asentamientos humanos: Palmillas, que en aquél entonces se conocía como San José de Linares; Corral de Piedra que se conocía como San Gabriel de Corral de Piedra y Mecos de Arroyo Zarco.

Cuando llegaron los evangelizadores que eran frailes de Arnedo, de la provincia de Logroña, España, fueron quienes pusieron los nombres de santos a los poblados para evangelizarlos y unificarlos. Debido a que los pobladores de cada rancharía querían que la sede de evangelización fuera su respectivo poblado, los frailes decidieron construir un templo en un lugar estratégico donde había más pobladores indígenas que se definían como “somos los primeros que llegamos aquí” o “somos los de este lugar”. La construcción de la capilla inició el 8 de enero de 1807 pero quedó inconclusa, pues los indígenas mecos pames se fueron a la Guerra de Independencia cuando fueron convocados por Don Miguel Hidalgo y Costilla en septiembre de 1810.

Al ser derrotado Hidalgo en las Norias del Baján se regresaron a esta tierra y fueron perseguidos por el ejército del rey. Los militares al llegar a Misión de Arnedo, indicaron a los frailes llamar a misa y al terminar ésta, los frailes pidieron a todos los indios que habían ido a la guerra que levantaran la mano, aquellos que la levataron entonces fueron entregados al ejército y fusilados. Esto provocó una revuelta contra los frailes de parte de las viudas, los ancianos y los hijos mayores días después de haberse retirado el ejército.

ENERO	
Otros eventos	Cambio de comisariado de bienes comunales cada 3 años.
Fiestas religiosas	Fiesta patronal el día 8. La Purísima Concepción. Semana Cultural con novenario y peregrinaciones.
FEBRERO	
Ritos agrícolas	Bendición de la semilla de siembra: Se lleva a misa una parte de la semilla que una vez bendita se mezcla con la otra.
Otros eventos	Desfile por las calles el día 24.
Fiestas religiosas	Celebración a la Candelaria el día 2.
MARZO	
Otros eventos	Cambio de delegado cada 3 años. Celebración de la llegada de la primavera el día 21.
ABRIL	
Otros eventos	Celebración del Día del Niño con fiesta, convivio y festival.
MAYO	
Ritos agrícolas	Ritual a San Isidro Labrador: Se oficia misa, se recorren las milpas con yuntas uncidas y adornadas con papel crepé y papel china; hay música y cohetes.
Otros eventos	Festejos por el Día de las Madres.
Fiestas religiosas	Celebración a la Santa Cruz el día 3. Mes de María.
JUNIO	
Fiestas religiosas	Festejos por el mes de Jesús: Sagrado Corazón de Jesús se ofrecen flores, rezos y se oficia misa.
NOVIEMBRE	
Otros eventos	Cambio de comisariado ejidal cada 3 años
Fiestas religiosas	Día de los Angelitos: Se sale a pedir ofrendas y se reparten equitativamente. Día de los Muertos: Se celebra misa en el panteón.
DICIEMBRE	
Fiestas religiosas	Purísima Concepción: Se cantan "Las Mañanitas" y se celebra misa. Virgen de Guadalupe: Se cantan "Las Mañanitas" y se celebra misa. Noche Buena: Se celebran las posadas, hay representación de pastorelas y rezo del rosario al Niño Dios.

Adscripción y prácticas culturales

Adscripción.

La comunidad se reconoce a sí misma como comunidad indígena por auto adscripción y porque son descendientes del pueblo chichimeco pame. Los habitantes aún mantienen sus usos y costumbres y hablan la lengua. Mantienen las tradiciones y costumbres de generación en generación desde su origen. Esto es evidente al conocer las características detalladas en el presente documento.

Prácticas culturales.

En esta comunidad existen varios médicos tradicionales. Hay una partera que además acomoda niños en el seno materno. También hay sobanderas, quienes curan con tés y atienden con hierbas la fertilidad de las mujeres. Los lugares sagrados que existen en la comunidad son el cerro de la Cruz Verde, el cerro Copal, la Cruz de la Joya y el templo. La comunidad en general se encarga del cuidado de estos lugares. Las artesanías que se realizan son tejidos con gancho, bordados,

deshilados y artículos de mimbre que se llevan a comerciar en San Luis de la Paz, Pozos, Querétaro y San Miguel de Allende.

Día de la Candelaria. La selección de la semilla empieza durante los meses de octubre y noviembre, se lleva a bendecir el 2 de febrero cuando se celebra el Día de la Candelaria. Se celebra una misa a donde se lleva agua y un poco de semilla de frijol, maíz, calabaza, sandía, cacahuate, garbanza, alverjón, habas y chícharo. Las semillas benditas se mezclan con las demás almacenadas, para sembrarse posteriormente.

Día de San Isidro Labrador. El 15 de mayo se celebra el día de San Isidro Labrador. Se hace una procesión con la imagen del santo con las yuntas uncidas y adornadas con flores de papel de china y papel crepé. Se acompaña a la procesión con música de cuerdas y cohetes, al final del recorrido se reza el santo rosario en la capilla.

Festividad a la Santa Cruz. Inicia el festejo el día anterior con el rezo del rosario, se prenden luminarias en los cerros del Copal y de la Cruz Verde, hay danzas y en ocasiones se hacen peregrinaciones para ir a dejar la cruz al cerro de la Cruz Verde.

Mes de María. Durante mayo se celebra el mes de María, rezando diariamente el rosario y quemando cohetes.

Mes de Jesús. Durante junio se festeja el mes de Jesús, con rezos de rosario diariamente.

Día de los Angelitos y Día de Muertos. Los días 1 y 2 de noviembre se celebran el Día de los Angelitos y Día de Muertos. Se realizan altares en cada casa con ofrendas a los difuntos, que consisten en tamales, flores de cempasúchil, frutas olorosas, miel y pulque o la bebida que era de la preferencia del difunto. Se rezan rosarios en las casas por cada familia.

El día primero se congregan los jóvenes en el campanario, donde algunos redoblan las campanas toda la noche y otros salen a pedir ofrendas por todas las casas, para llegar nuevamente al campanario

donde se reparten equitativamente lo que se haya recolectado de las ofrendas.

El día 2 por la mañana se celebra una misa en el panteón y por la tarde se reza un rosario para el alivio de las penas de las ánimas benditas.

Festejo a la Purísima Concepción y Virgen de Guadalupe. Se celebran los días 8 y 12 de diciembre respectivamente. Por la madrugada la comunidad canta “Las Mañanitas” con música de violines y en ocasiones con mariachi. En ambas fechas se oficia una misa por la mañana y se presentan danzas por las tardes.

Otros eventos. En enero se hace el cambio de comisariado de bienes comunales, cada tres años. En marzo se lleva a cabo el cambio de delegados municipales, cada tres años, una vez que el H. Ayuntamiento se ha establecido plenamente en sus funciones después de haber tomado posesión el día 10 de octubre anterior. En noviembre se hace el cambio de comisariado ejidal, cada tres años, como todos los cambios se hacen de manera democrática.

Asambleas

La comunidad se organiza para la elección de sus autoridades por medio de asambleas comunitarias populares, ejidales y de bienes comunales.

En las asambleas populares se eligen a las personas para integrar el Comité de las Fiestas Patronales, por medio del método de mano alzada o votación, se toman acuerdos por mayoría o por unanimidad de los participantes. De la misma forma se renuevan los comités, como el de Agua Potable y Obras, así como las comisiones de vigilancia, disciplina y ejecución de sanciones del servicio de agua potable.

General.

El delegado convoca y todas las personas que habitan en la comunidad tienen derecho a participar.

Agraria.

El comisariado ejidal y comunal convoca y los grupos según el asunto tienen derecho a participar.

Representantes o delegados de la comunidad.

El delegado convoca y la comunidad en general tiene derecho a participar.

Comité

El presidente del comité convoca y los integrantes del mismo tienen derecho a participar.

Estructura interna

En la localidad existen diversos cargos de autoridad que se describen a continuación. La aceptación a tomarlos es voluntaria. Entre autoridades de la localidad hay coordinación y apoyo por ejemplo para cuestiones relacionadas con la comunidad en general. Las carreras civiles y religiosas son separadas.

Comisariado Ejidal y Comunal (Presidente, Secretario, Tesorero, Suplente Presidente, Suplente Secretario y Suplente Tesorero, 6 funcionarios en total):

- Criterios de elección: Propuesta en asamblea.
- Mecanismos de elección: Votación directa.
- Funciones o responsabilidades: El presidente trata asuntos ejidales, el secretario redacta las actas y el tesorero administra los recursos. Los suplentes actúan en ausencia de los titulares.
- Duración del cargo: 3 años.

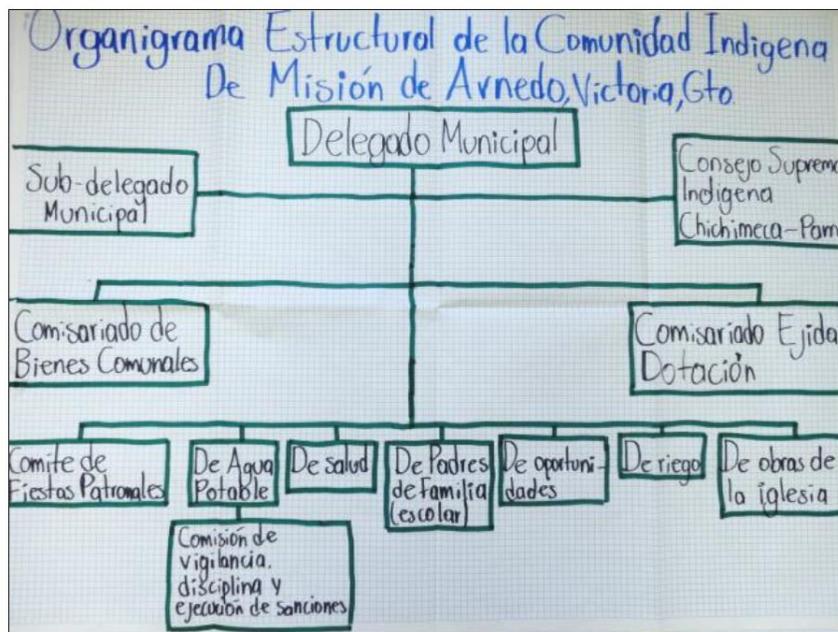
Consejos de vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero, 3)

- Criterios de elección: Propuesta en asamblea.
- Mecanismos de elección: Votación directa.
- Funciones o responsabilidades: Vigilar el funcionamiento de las autoridades ejidales y comunales.
- Duración del cargo: 3 años.

Delegado Municipal (Delegado y suplente, 2)

- Criterios de elección: Por propuesta en asamblea.
- Mecanismos de elección: Por votación directa.
- Funciones o responsabilidades: Procurar el bienestar de la comunidad.
- Duración del cargo: 3 años.

La comunidad representa gráficamente su organización en la siguiente figura:



Comités representantes de las instituciones del Estado.

Actualmente en Misión de Arnedo se encuentran los siguientes comités institucionales en materia de educación, salud y bienestar: Preescolar, Primaria, Telesecundaria, Tercera Edad, Sub-comité DIF y Oportunidades. Y en materia de gestión y servicio los Comités de PROCAMPO, Desarrollo Social, Agua, Electrificación y Tienda Comunitaria.

Comités internos o propios de la comunidad.

Internamente hay varios comités, como se describe a continuación:

- **Comité Unidad de Riego (Mesa Directiva con Presidente, Secretario y Tesorero (3)).**

-Funciones o responsabilidades: Organización del riego.

-Duración del cargo: Indeterminado.

- **Comité del Grupo Folklórico (Jefe, Titular y suplente 2)**

-Mecanismos de elección: Por los miembros del grupo.

-Funciones o responsabilidades: Organización de los eventos culturales de la comunidad.

-Duración del cargo: Indeterminado.

- **Comisión de Vigilancia y Disciplina.**

-Mecanismos de elección: Asamblea con usuarios.

-Funciones o responsabilidades: Gestionar recursos, vigilar prestaciones, procurar pagos oportunos, hacer cumplir sanciones.

-Duración del cargo: Indefinido.

Participación de la mujer en la organización política

Las mujeres participan en la organización interna de la comunidad a través de su presencia en los comités y mesa directiva.

Las mujeres de esta comunidad sí han ocupado un cargo de nivel superior como delegada municipal y sub delegada.

Presencia del trabajo de beneficio común (Faena o Servicio Público)

Con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de Misión de Arnedo y por acuerdo general, se acostumbra a realizar la faena o servicio público. Estas faenas son convocadas por los comités y el delegado cada mes. Los jefes de familia son quienes están obligados a acudir y los adultos mayores, las personas con alguna discapacidad y los niños están exentos. Las sanciones se aplican de acuerdo al reglamento de cada autoridad. En caso de no poder ir, se puede pagar con recuperaciones y exclusión de beneficios comunitarios.

Por ejemplo, las faenas más recientes que se han realizado fueron la reparación de cercados (con la participación de 10 a 15 personas) y la limpieza de la comunidad (50-120 personas), del camposanto (50-120 personas), de la escuela (20-50 personas) y de la iglesia (20-120 personas).

Costumbre jurídica, resolución de conflictos, tipificación de faltas y delitos.

En la comunidad se cuenta con reglamentos por escrito en materia agraria, derechos y obligaciones y bienes comunales. El cumplimiento

de los reglamentos es de un 50%.

Las actas que levantan el delegado y los comités son para formular peticiones, mientras que las que levantan el delegado y el comisariado ejidal y comunal son para registrar los acuerdos de asamblea.

Tratamiento de las faltas o delitos y la resolución de conflictos al interior de la comunidad.

Se consideran faltas o delitos menores las discusiones vecinales y la alteración del orden en la vía pública. Quienes intervienen en la solución de dichas faltas son el delegado y la asamblea, a través de la conciliación. El sistema de multas lo administran las autoridades y se rinde informe anualmente.

Tratamiento de los asuntos, problemas y delitos que se turnan fuera de la comunidad.

Se consideran faltas o delitos graves las agresiones físicas y el robo. El delegado y la Fuerza Pública intervienen en la solución de conflictos y se turnan al Ministerio Público.

Procedimientos de detención

Cuando alguien es sorprendido in fraganti, es causa de detención. Para controlar a alguien que se resiste al orden se llama a Seguridad Pública. En la comunidad actualmente no se cuenta con un lugar para encerrar a los delincuentes, hace muchos años desapareció una cárcel que servía para ello. Se obliga al cumplimiento de acuerdos por medio de sanciones y multas. Últimamente no se han registrado casos que atender en torno a la justicia.

2.4. Deberes de las autoridades jurisdiccionales en la resolución de asuntos indígenas en materia electoral. La *Sala Superior*²⁰ ha establecido que las autoridades que deban pronunciarse

²⁰ Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, publicadas en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14, 15, 17 y 18, consultables en las ligas de internet

sobre conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como las equiparables, deben analizar *integralmente* los casos que son planteados, con la finalidad de que garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Ello para que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena, mediante la protección de sus intereses legítimos y evitar que se agrave la problemática que originó el asunto o se desencadenen nuevos conflictos al interior de la comunidad indígena.

Es decir, las autoridades competentes para resolver los asuntos deben hacerse cargo del contexto social que les afecta y de la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural²¹ que les permita garantizar la efectividad de las decisiones que se emitan.

Por tanto, tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

Sobre todo, cuando el pueblo, comunidad, grupo indígena o bien la persona perteneciente a alguna de ellas, pueda encontrarse en una situación de desigualdad material (altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros), la

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

²¹ Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

cual puede verse agravada por el desconocimiento del lenguaje español y principalmente de la normativa aplicable, por lo que las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes para el adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.

En el mismo sentido, a fin de garantizar una mayor difusión de las resoluciones y facilitar su entendimiento, surge el deber de las autoridades de elaborar un resumen de éstas y procurar la traducción a su lengua, si esas determinaciones resuelven los medios de impugnación promovidos por quienes integren los pueblos, comunidades y grupos indígenas.²²

Lo anterior con la finalidad de que ambas versiones (resumen en español y en la que corresponda al pueblo indígena) se difundan a través de los medios de comunicación, comúnmente utilizados por el propio pueblo, comunidad o grupo y facilitar su conocimiento, así como una notificación eficaz de la resolución dictada.

De esta manera, los tribunales deben asumir el deber convencional que tienen en su actuación respecto a la protección de los valores y productos culturales de la población indígena, lo que hace necesario implementar un modelo que, atendiendo las especificidades de los pueblos originarios, pueda ser útil para delinear los parámetros convencionales y constitucionales mínimos, tratándose de impartición de justicia que fundamente los derechos de sus integrantes.

La importancia de esto recae en que el sistema legal mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el derecho, formalmente legislado y el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, de modo que ambos se

²² Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación.²³

Sin embargo, esto no evitaría eventuales tensiones normativas, las cuales deben ser advertidas por los órganos jurisdiccionales en atención al respeto a los derechos humanos, interculturalidad y flexibilidad, así como de un acceso material a la jurisdicción del Estado que se traduzca en la resolución real de los problemas comunitarios que ameriten la intervención estatal.

2.5. Improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y en virtud de que las autoridades señaladas responsables argumentaron la actualización de causales de improcedencia respecto del juicio, se realiza el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo que se advierte, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Tribunal*, que en el caso concreto se actualizan diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva, en principio, el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al sobreseimiento del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 421, fracción IV de la citada ley.

Además, también se estima actualizada la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II, del artículo 421 de la ley comicial estatal; todo ello, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen.

2.5.1. No es posible vincular al IEEG con los actos impugnados. Como se precisó en el párrafo inmediato anterior, de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan, la primera de ellas se encuentra relacionada, respecto a los actos que el quejoso considera llevó a cabo la autoridad administrativa electoral en el Estado de Guanajuato; debiendo señalarse que de las constancias

²³ En tal sentido, la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LII/2016>

que integran el expediente que se resuelve, resultan evidente que **no existe acto impugnado atribuible al IEEG.**

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo que se mencionará a continuación, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II, del artículo 421, de la *Ley electoral local*; y en consecuencia, por lo que hace a dicha autoridad administrativa electoral, debe sobreseerse en el presente asunto.

En efecto, el actor controvierte medularmente tanto la *Consulta* como el producto del proceso legislativo llevado a cabo por el *Congreso*, concretamente los decretos legislativos 186 y 187 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato el 29 de mayo.

Se afirma lo anterior, pues los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes acumulados que ahora se resuelven, queda claro que dirige sus argumentos de disenso a lo siguiente:

1.- La *Consulta* no fue culturalmente adecuada, dado que:

- a) No fue traducida a las lenguas de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.
- b) No se comunicó a todas las comunidades indígenas asentadas en la entidad.
- c) No se realizaron foros.

2.- No se reformó la *Constitución local* (contra lo ordenado por la sentencia del expediente TEEG-JPDC-84/2018) solo las leyes secundarias.

3.- Omisión del legislador de armonizar y regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, al estimar que:

- a) Los representantes indígenas ante los ayuntamientos deben tener conocimiento previo de los asuntos a tratar en las sesiones a las que se les convoque.

- b) El legislador omite señalar los elementos y recursos materiales para el ejercicio de la representación indígena ante los ayuntamientos.
- c) Las reformas legales no garantizan a los representantes ante el ayuntamiento que no se les remueva del cargo.
- d) Las reformas legales coartan la participación de la representación indígena ante los ayuntamientos, pues estima que deben llamárseles a todas las sesiones de ayuntamiento y no solo a aquellas donde se traten asuntos que competan al pueblo o comunidad.
- e) No se contempló cómo se elegiría la representación en municipios donde existan dos o más comunidades indígenas con distintos sistemas normativos internos.
- f) No se indica en la reforma cuál es el objetivo y en su caso la participación (función o derechos) de las autoridades indígenas, al recibir notificación de la programación de sesiones del ayuntamiento.

4.- La reforma legal no se ha traducido a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas originarios y migrantes de la entidad.

Luego, es evidente que tales actos provienen del Poder Legislativo estatal, los que están bajo su responsabilidad y facultades.

Al referirse a la actuación del Instituto local, el actor mismo lo hace citando que fue omiso en asesorar debidamente al *Congreso* en el proceso de reforma legal a la *Ley orgánica municipal* y a la *Ley electoral local*, lo que de suyo permite apreciar que considera la intervención del *IEEG* como mera forma de acompañamiento y asesoría, es decir, en forma auxiliar a la figura de la autoridad principal que lo fue el *Congreso*. Así lo expuso el actor:

La omisión del Instituto Electoral de asesorar al Congreso del Estado de Guanajuato en la "CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CHICHIMECA, ÉZAR O JONÁZ; OTOMÍ O ÑAHÑU Y PAME, PERTENECIENTES AL ESTADO DE GUANAJUATO, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".

En ese contexto, aunque el *IEEG* tuvo cierta intervención en la etapa incipiente del referido proceso legislativo, lo realizó solo como auxiliar del *Congreso* y para el único efecto de emitir opiniones sobre la planeación de la emisión de la Consulta; no obstante, al encontrarse en marcha dicho proceso legislativo, en la etapa informativa, participó en la sesión del Consejo Estatal Indígena a efecto de aclarar dudas e inquietudes de quienes representaron a las comunidades consultadas, con respecto al contenido y alcances de la entonces iniciativa de reforma a la *Ley electoral local*.

Así se advierte de la comparecencia que por escrito de fecha 5 de junio²⁴ realizó dicho organismo público local electoral a través de su presidente, en la que señaló:

“Sin embargo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato participó en reuniones previas a la consulta en que se emitieron opiniones respecto a su planeación.

En este orden de ideas, el 17 de marzo de 2020, consejeras y consejeros electorales del Consejo General y el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral acudieron a una sesión de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del estado, previa invitación por parte de ésta.

Asimismo, personal de este Instituto participó en reuniones de trabajo de fechas 6 y 8 de mayo de 2020, que se realizaron en la modalidad a distancia y en que, como se señaló con antelación, se emitieron opiniones respecto a la planeación de la consulta.

Por otra parte, una vez iniciada la consulta, durante la etapa informativa se participó en la sesión del Consejo Estatal Indígena que se celebró el 12 de mayo de 2020, a efecto de aclarar las dudas o inquietudes que las y los representantes de las comunidades consultadas tuvieran respecto al contenido y alcance de la iniciativa de reforma a la ley electoral local, sin que durante el desahogo de dicha sesión se solicitara la intervención en tal sentido por parte del personal de este organismo autónomo.

Finalmente, el 22 de mayo de 2020, también se participó en la sesión que celebró el Consejo Estatal Indígena, con la intención de aclarar las dudas o inquietudes que surgieran respecto al contenido y alcance de la iniciativa de reforma a la ley, sin que se solicitara la intervención, en dicha sesión, del personal de este organismo.”

Lo anterior, fue reiterado al rendir alegatos, por escrito de fecha 22 de junio, en el que se señaló:

“Conviene precisar que el agravio en tratamiento es infundado debido a que ninguna norma jurídica confiere atribuciones al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para asesorar o vincular al Congreso del estado o a las autoridades que realicen consultas a pueblos y comunidades indígenas sobre como deben llevar a cabo procesos de consulta;...

...Al respecto, se precisa que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no emitió ni difundió la convocatoria a la referida consulta y tampoco llevó a cabo la misma, pues como se

²⁴ Consultable a fojas de la 0139 a la 0140 del expediente. Documental con valor inicial de indicio, por provenir de una de las partes, más al ser concatenado con el resto de elementos de prueba, no se ve desvirtuado por alguno y sí corroborado, principalmente por las manifestaciones del Congreso y del propio actor hechas al respecto, por lo que adquiere valor de convicción suficiente para tenerlo por cierto, en términos de lo señalado en el artículo 415, primer párrafo, de la Ley electoral local.

mencionó anteriormente, mediante el acuerdo CGIEEG/013/2020, el Consejo General de este Instituto determinó que este organismo autónomo no goza de competencia para tal efecto.

En otras palabras, el Instituto Electoral del estado de Guanajuato no ordenó ni llevó a cabo la consulta que señala el actor en su demanda, lo cual se corrobora con las pruebas documentales que obran en autos, tales como la convocatoria a la referida consulta de la cual se advierte que fue una autoridad diversa al organismo autónomo que represento la responsable de la planeación, organización y ejecución de la consulta en comento.”

Todo lo cual, se vio corroborado por lo manifestado por la representación del *Congreso*, quien mediante oficio LXIV-LEG/PMD/DAJ/3583/2020 aseveró que, según el *Protocolo* observable en la realización de la *Consulta*, se distinguieron los “actores de la consulta” y en particular se cita, al definir a la autoridad responsable, que esta recae en el *Congreso*, a través de las respectivas comisiones. Por otro lado, se señaló también que solo como “órgano asesor” se tuvo al *IEEG*.

Para evidencia de lo antedicho, se insertan las partes correspondientes del oficio de referencia:

“a) Autoridad responsable.

Es el órgano del Estado que emite la medida de carácter administrativo o legislativo que impacta de manera significativa sobre la población indígena. En el proceso de consulta previa de que es objeto del Protocolo, la autoridad responsable recayó en el Congreso del Estado de Guanajuato a través de respectivas comisiones legislativas de asuntos electorales y de asuntos municipales ya que de acuerdo con sus atribuciones tiene la facultad de estudiar y dictaminar de manera especializada los asuntos que son competencia del Congreso del Estado, en este caso, de las iniciativas antes referidas.

b) Órgano asesor.

Será el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato quien participará como asesor en el desarrollo de la consulta, atendiendo a su experiencia y competencia.”

Tales aseveraciones no se vieron desvirtuadas por algún otro medio de prueba, por tanto, en su conjunto producen valor de convicción plena, en términos del artículo 415, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, además de que es un hecho notorio que el proceso previo y la emisión de los decretos legislativos son de exclusiva competencia del órgano colegiado que constituye el Poder Legislativo,²⁵ quien, en su

²⁵ Según el artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. “Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado... II. Expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum...”

caso, deberá asumir la responsabilidad y las consecuencias que ello genere.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente, debe quedar como demostrado que **no existe acto impugnado atribuible al IEEG**, por lo que se actualiza **la causal de sobreseimiento** contemplada en la fracción II, del artículo 421, de la *Ley electoral local* por tanto, por lo que hace a dicha autoridad administrativa electoral, debe sobreseerse en el presente asunto.

2.5.2. La Consulta es un acto interno del proceso legislativo, por lo que no es definitivo ni firme. Por lo que hace a este acto en específico y así impugnado en el primer escrito de demanda del actor, este órgano plenario estima que **es improcedente su análisis de forma autónoma e independiente**, en atención a que, como lo alegó el *Congreso*, **constituye un paso o etapa del proceso legislativo** que culmina con la expedición de la ley.

Por lo anterior, **en sí misma no es susceptible de generar perjuicio al actor**, quien, en su caso, debió argumentar los vicios o deficiencias al impugnar la ley, como producto de ese proceso de creación de normas.

No debe pasar por alto que el enjuiciante, en **un segundo escrito de inconformidad**,²⁶ expuso diversas consideraciones a manera de agravios, sobre lo que consideró “vicios y deficiencias de la ley”, producto del referido proceso legislativo, argumentando, entre otras cuestiones, lo relativo a la *Consulta* y reiterando lo que en su momento era materia de **su primer recurso**; es decir, no debe obviarse que el propio impetrante identificó dichos actos como un paso o etapa en la formación de la ley, refiriendo en última instancia como su acto a impugnar; lo que sin duda, pone de manifiesto su decisión de identificar dichos actos como preparatorios, respecto del que impugna y controvierte como acto definitivo.

²⁶ Visible a fojas de la 0362 a la 0383 del sumario, que dio lugar al inicio del expediente TEEG-JPDC-47/2020, que fue acumulado el similar TEEG-JPDC-19/2020.

En otras palabras, la *Consulta* se considera íntimamente ligada a la ley impugnada en este asunto al grado de identificar una relación de medio a fin, de antecedente a consecuente. Esta concepción se advierte también de disposiciones constitucionales y legales.

Precisamente el artículo 2 de la *Constitución federal* que cita el impugnante como aquel que no se observó a cabalidad al llevarse a cabo los actos materia de impugnación, refiere de manera puntual que la *Consulta* es un paso a observar –ineludiblemente- en el camino que cualquier autoridad transite para la toma de decisiones que repercutan en las personas, pueblos o comunidades indígenas.

Por su parte, la *Constitución local* recoge tal disposición y la plasma en similares términos, con lo que de igual forma reitera la visión de tener a la *Consulta* como un actuar meramente preparatorio –al interior de un proceso, cualquiera que sea su naturaleza y por lo que se debe incluir al legislativo- de uno final y que es el que constituye el verdadero acto de autoridad que impactará en la esfera jurídica de la población y, por tanto, el susceptible de impugnación si así se estima conveniente.

Esta postura es expuesta por el *Congreso*, en su calidad de autoridad responsable, al rendir sus alegatos en juicio, a través del referido oficio **LXIV-LEG/PMD/DAJ/3583/2020**, en el que hace las aseveraciones siguientes:

“En el presente caso, se sostiene la actualización de la causa de improcedencia en comento, debido a que los efectos del acto consistente en la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Guanajuato se ha consumado de manera irreparable, debido a que la referida Convocatoria es parte de un proceso legislativo llevado a cabo para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual concluyó con la expedición de los Decretos 186 y 187, respectivamente, ambos del 28 de mayo de 2020.

Lo anterior se traduce en que la Convocatoria que se impugna en el presente medio, es una fase dentro de procesos legislativo por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato.

Lo que se traduce, en que el proceso legislativo incluída la Convocatoria impugnada se encuentre materializado en el Decreto 186 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Decreto 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 108, Décima Séptima Parte, de fecha 29 de mayo del 2020.”

De lo expuesto por la responsable y las constancias que obran en el expediente, principalmente aquellas aportadas por el *Congreso* como pruebas documentales²⁷ se logra advertir que la *Consulta*, en sí misma, no es el acto que de manera destacada pudiera llegar a afectar los derechos político electorales del impugnante, pues queda en el ámbito de la preparación para la emisión del definitivo de derechos y obligaciones, como lo fueron las leyes o normas reformadas contenidas en los decretos legislativos impugnados.

Es decir, que la producción de los efectos definitivos de la *Consulta*, desde la óptica sustancial, operó hasta que fue tomada en cuenta por la autoridad resolutora en la confección de las reformas legales de mérito. Fue hasta ese momento que ese acto preparatorio alcanzó su definitividad material, pues fue la ley reformada la que realmente vino a incidir sobre la esfera jurídica de la población estatal y, de manera sustancial, en sus derechos *político-electorales*.

En consecuencia, la *Consulta* por sí misma no reviste la característica de definitividad exigida para su impugnación a través de un *Juicio ciudadano*, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la *Constitución federal* y 390, párrafo primero, de la *Ley electoral local*, que lo definen como un medio de impugnación que **sólo será procedente cuando la reparación sea material y jurídicamente posible y la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Es decir, que tales disposiciones reflejan la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad:

²⁷ Cobra relevancia el protocolo emitido para la implementación de la Consulta, visible a fojas de la 0204 a la 0224 del expediente, que por provenir de una de las partes, tiene valor inicial de indicio, más al ser concatenado con el resto de elementos de prueba, no se ve desvirtuado y sí corroborado, principalmente por las manifestaciones del propio actor hechas al respecto, por lo que adquiere valor de convicción suficiente para tenerlo por cierto, en términos de lo señalado en el artículo 415, primer párrafo, de la Ley electoral local.

- a) La primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y
- b) La segunda, enfocada hacia una **definitividad sustancial o material**, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de la población.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que, en todo procedimiento, incluido el proceso legislativo que nos ocupa y por el que se emitió la reforma legal impugnada, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio –en el caso la *Consulta*–, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la obtención del producto final, y

b) El acto terminal, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto pretendido con el procedimiento –en el caso la reforma legal–.

En ese contexto, es válido afirmar que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Por su parte, la **definitividad material** se da hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión del acto final correspondiente.

Lo anterior, pues si bien los actos preparatorios se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Así, es hasta la emisión del acto final –en este caso la reforma legal– que los actos preparatorios –*Consulta*– alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues es la decisión última y definitiva de derechos la que realmente viene a incidir sobre la esfera jurídica de la población.

En tales condiciones, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente, surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

Así las cosas, como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el medio de impugnación que se intente, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Todo lo anterior encuentra respaldo en la esencia del criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2004 de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguiente:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.²⁸

En este contexto, se actualiza ***la causal de improcedencia*** contemplada en la fracción XI, del artículo 420, en relación con el contenido de la fracción IV, del artículo 421, ambos de la *Ley electoral local*, para dictar el sobreseimiento en el presente *Juicio ciudadano*, respecto de la *Consulta* que formó parte del proceso legislativo que dio origen a los decretos legislativos 186 y 187 emitidos por el *Congreso*.

2.5.3. Presentación extemporánea de la impugnación que controvierte los decretos legislativos 186 y 187. El tema de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación por el que se cuestione un acto de autoridad adquiere relevancia significativa, dado que contribuye a la certeza jurídica de la población y a la definitividad de la actuación del ente público gobernante.

En el caso que nos ocupa, este análisis merece especial atención, debido a la peculiaridad en la que el actor realizó sus planteamientos, al referirse -de manera formal- en un primer momento a la presentación

²⁸ Tercera Época. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. La *Sala Superior* en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de un *Juicio ciudadano* en contra de la *Consulta* y, posteriormente, a lo que estimó como un incidente de incumplimiento de sentencia cuestionando la reforma legal contenida en los decretos legislativos 186 y 187 del Congreso.

Esta última impugnación fue reencauzada por este Tribunal también a *Juicio ciudadano*, ante los argumentos expuestos y advertirse la verdadera causa de pedir del enjuiciante; lo que sin duda repercute en el tema de **oportunidad** en la presentación del medio impugnativo, pues las reglas temporales son distintas para uno y otro supuesto.

Por cuanto hace a la demanda que cuestionó la *Consulta*, de ésta no se hace estudio de oportunidad, pues en apartados anteriores se ha hecho ya pronunciamiento en el sentido de declarar su improcedencia y consecuente sobreseimiento en la causa al actualizarse la hipótesis legal contemplada en la fracción XI, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, dada la consideración de que dicho acto no es susceptible de impugnarse como autónomo, por formar parte del proceso legislativo y, en consecuencia, no es definitivo ni firme.

Se centra este estudio en el **segundo de los escritos** de impugnación presentado por el actor a manera de incidente de incumplimiento de sentencia que, como ya se indicó, fue reencauzado su trámite y sustanciación a *Juicio ciudadano* para superar el obstáculo inicial y sustancial de la legitimación en la causa.

Aun así, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 420²⁹, de la *Ley electoral local*, consistente en que el acto reclamado no fue impugnado

²⁹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

(.....)

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Expedió: LXII Legislatura Secretaría General Publicada: P.O. Núm. 102, Cuarta Parte, 27-06-2014 Instituto de Investigaciones Legislativas Acción de Inconstitucionalidad: P.O. Núm. 48, Tercera Parte, 24-03-2015 Última reforma: P.O. Núm. 207, Séptima Parte, 27-12-2016 Página 169 de 190 presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

oportunamente, lo que lleva a sobreseer en el expediente, con base en la fracción IV, del artículo 421 de la misma ley comicial.

Para sustento de lo antedicho, es necesario tener en cuenta que el numeral 391 de la *Ley electoral local* establece que las demandas de *Juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los 5 días siguientes contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, al ser materia de impugnación las normas contenidas en los decretos legislativos 186 y 187 emitidos por el *Congreso*, éstas tuvieron su notificación o puesta en conocimiento de la población guanajuatense el día 29 de mayo, fecha en que fueron publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del estado de Guanajuato número 108³⁰.

Luego, atendiendo al primero de los artículos transitorios de cada decreto, éstos entraron en vigor en distintas fechas, como se ilustra:

Decreto legislativo	Publicación en el Periódico Oficial	Artículo Primero Transitorio	Fecha de entrada en vigor
186	29 mayo	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	30 mayo
187	29 mayo	El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.	29 mayo

Con tal publicación, se cumple con la exigencia de poner en conocimiento de la población del estado la existencia y contenido de dichos decretos, para los efectos legales a que haya lugar³¹,

³⁰ Consultable en la liga electrónica: https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20108%2017va%20Parte_20200530_0023_10.pdf y se cita como hecho notorio con base en lo que establece el artículo 417, de la *Ley electoral local* y de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, materia Común, con registro 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de la Novena Época, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

³¹ **Artículo 61** de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Las Leyes, Reglamentos, Circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten

principalmente para su observancia y cumplimiento, mas para el tema que nos ocupa, para la posibilidad de su impugnación en los términos y vías correspondientes.

El referido panorama temporal es el que debe tenerse en cuenta para el análisis que aquí se hace y que conduce a declarar la presentación extemporánea de la demanda que impide un pronunciamiento de fondo de lo que fue materia de impugnación, no así lo expuesto por el impugnante en su escrito respectivo, en el que señaló que, bajo protesta de decir verdad, hasta el día 6 de julio se había enterado del contenido de las leyes impugnadas.

Justificación de lo anterior son las diversas circunstancias que se encuentran acreditadas en el expediente y por las que se considera por este *Tribunal* que no se actualiza alguna condición generadora de discriminación jurídica para el actor que permita tener como punto de partida temporal fecha distinta a la publicación de las leyes impugnadas, o bien aplicar una medida afirmativa para no exigir la oportunidad legal en la presentación del medio de impugnación.

Se parte para ello de que, no pasa inadvertido para este Pleno, que el actor se autoadscribe a un grupo vulnerable como es el ser indígena chichimeca, lo que en determinadas condiciones pudiera flexibilizar las exigencias legales para maximizar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la *Constitución federal*, según el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 7/2014, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias

sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.

geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.³²

Sin embargo, en el caso concreto se estima que no se actualiza alguna condición o circunstancia generadora de discriminación jurídica para el actor y el grupo étnico al que dice pertenecer, para tenerla como justificación de aplicar una medida afirmativa y especial para no exigir la oportunidad legal en la presentación del medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, pues de la interpretación hecha por la *Sala Superior* a los diversos dispositivos legales invocados en la jurisprudencia recién citada, sin duda se advierte que la razón de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las personas indígenas es superar determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que impidan el conocimiento oportuno del acto a impugnar o la interposición en tiempo del medio de impugnación a promover.

Incluso, se hace referencia expresa a la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio impugnativo.

Bajo ese panorama, ninguna circunstancia de las citadas se advierte en el asunto que nos ocupa y, por el contrario, queda de manifiesto que el actor se encontró enterado de manera oportuna y perfecta de la existencia de los actos impugnados y, en su momento, de la tramitación necesaria para su impugnación, como en seguida se explica.

³² Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

a).- En efecto, del escrito de demanda firmada por ***** que dio origen al expediente **TEEG-JPDC-19/2020**, se desprende que éste conoció el desarrollo del proceso legislativo incluso antes de su culminación con la emisión de los decretos a que se ha hecho referencia. Prueba de ello fue la fecha de recepción de esa demanda, 26 de mayo³³, y en la que tuvo como acto a impugnar la mera *Consulta*.

Con lo anterior se evidencia que el actor se hizo conocedor también de la inminente emisión de las reformas y adiciones legales en materia electoral y con repercusión directa para las personas, pueblos y comunidades indígenas, pues expone en ese escrito, con singular precisión, la existencia y sentido de la resolución del expediente **TEEG-JPDC-84/2018**; las acciones que en cumplimiento a la misma realizaba el *Congreso* y, de manera particular, la forma y términos en que se había llevado a cabo la *Consulta*, dirigida desde luego a la emisión de nuevas normas que regularán una distinta forma de dar participación política a quienes pertenecen a la categoría indígena en el estado.

b).- En consonancia con lo anterior, se tienen constancias en el expediente **TEEG-JPDC-84/2018**, como un hecho notorio para esta autoridad, que ***** era persona autorizada para recibir notificaciones y consultar ese expediente, por lo que es notorio el interés, seguimiento y posibilidad real de conocimiento del tema y de los tiempos y trámites que el avance del asunto requería³⁴.

³³ Visible a foja 001 del expediente.

³⁴ Lo que se hace a manera de hecho notorio, según lo contemplado en el primer párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010;

c).- De igual forma, al estar dando seguimiento al tema ventilado en el expediente **TEEG-JPDC-84/2018** y posteriormente con la primera impugnación formal en contra de la *Consulta*, se pone de manifiesto que el actor conoció puntualmente el sentido de la resolución del expediente citado, con ello necesariamente el aspecto temporal, es decir, que la reforma legal debía emitirse por el *Congreso* a más tardar 90 días antes del inicio del proceso electoral 2020-2021, que por la *Ley electoral* debe darse en la primera semana de septiembre del año previo a la elección³⁵.

En consecuencia, es válido afirmar que el actor daba seguimiento al proceso legislativo que el *Congreso* implementó para la emisión de la reforma legal que atendiera las exigencias de la referida sentencia y, con ello, conoció con sobrada anticipación que se emitirían los decretos respectivos.

Así, una vez aprobados y publicados los decretos legislativos 186 y 187, estuvieron mayormente al alcance del conocimiento del actor, pues como se dijo, éste se encontraba dando seguimiento al proceso de su creación, mas ahora, con la circunstancia a favor de que se hicieron públicos en medios de comunicación masiva y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Además, se evidencia de las constancias que integran el expediente que el actor cuenta con medios electrónicos a su alcance, que le permiten dar seguimiento a este asunto de manera remota, con la consulta de los estrados electrónicos y la revisión de su correo electrónico que destinó para las comunicaciones procesales, lo que implica que cuenta con acceso a internet y con ello a la basta información de éste y otros temas a los que quisiera acceder.

Con todo ello, es que se afirma que el actor, en el caso concreto, no se encuentra en un estado de discriminación jurídica para considerarse procedente establecer protecciones especiales en su

XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

³⁵ Según lo establecido en el artículo 174, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*.

favor, como podría ser la ampliación de los términos para la interposición válida de los medios de impugnación que intentó.

Actuar en contrario, aún en el contexto ya descrito que prevalece respecto del actor, se estaría atentando contra la legalidad y certeza de los actos impugnados, además se vulneraría por este *Tribunal* la esencia de la jurisprudencia que se analiza al aplicar medidas contrarias a lo idóneo, objetivo y proporcional pues, como ya se hizo evidente, no habría nada que allanar en favor del actor para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Así, si del análisis del escrito que contiene los motivos de inconformidad que dieron origen al expediente **TEEG-JPDC-47/2020**, se advierte que los dirige en contra de los decretos legislativos 186 y 187 de referencia, entonces debe de tenerse como punto de partida para el estudio de la oportunidad de la demanda, precisamente la fecha de su publicación en el Periódico Oficial pues se reitera, es el medio exigido constitucionalmente para dar certeza al conocimiento que se hace a la población en general de la expedición de leyes emitidas por el *Congreso*.

Luego, fue a partir del 29 de mayo que comenzó la posibilidad fáctica y jurídica para impugnar el contenido de los referidos decretos legislativos.

2.5.3.1. Impugnación extemporánea en atención al plazo como *Juicio ciudadano*. Al haber sido reencauzada a este medio de impugnación la inconformidad planteada por el actor con respecto a los contenidos de los decretos legislativos 186 y 187 de referencia, le resulta aplicable el artículo 391 de la *Ley electoral local* que exige que las demandas de este tipo de juicios deberán presentarse dentro de los 5 días siguientes contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Como se adelantó, los 5 días a que se hace referencia en el párrafo que antecede corrieron a partir de que fueron notificados –de conformidad con el artículo 61 de la *Constitución local*– los mencionados decretos legislativos materia de controversia; es decir, a partir del 29 de mayo.

Al revisar los días transcurridos entre tal fecha y la del 10 de julio que fue en la que el actor presentó su escrito impugnativo, es evidente que trascurrieron en exceso más de los 5 días en que la *Ley electoral local* consideraría como procedente, por oportunidad, la presentación de la demanda.

Tan solo del lunes 1 al viernes 5 de junio se tiene por agotado el plazo fijado por el artículo 391 de nuestra *Ley electoral* para la interposición oportuna del *Juicio ciudadano*, lapso en el que no se presentó, sino que ello ocurrió, como ya se dijo, hasta poco más de un mes después, es decir, hasta el 11 de julio; de ahí lo inoportuno de los pretendidos argumentos de inconformidad.

2.5.3.2. Impugnación extemporánea aun considerando el plazo extendido –en beneficio del actor– que correspondería a una Acción de inconstitucionalidad. Por otro lado, se estima conveniente hacer el estudio de la interposición de la inconformidad que nos ocupa, desde la temporalidad aplicable para el planteamiento oportuno de la Acción de inconstitucionalidad.

Ello en atención a que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia en favor del actor, pudiera estimarse que ese lapso mayor es el que permitiría superar esta exigencia ineludible.

Se está en posibilidad para ello, si se parte de ciertas circunstancias que resultan evidentes y acreditadas en autos, tales como:

- a) La verdadera intención del accionante es que se revisen las disposiciones legales contenidas en los decretos legislativos 186 y 187 del *Congreso* y se contrasten, de manera

- primordial, con los mandatos del artículo 2 de la *Constitución federal*, alegando que la reforma legal no encuentra adecuación cabal con lo exigido en esa norma fundamental.
- b) Si bien la reforma legal cuestionada fue motivada o tuvo su origen en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-JPDC-84/2018, transitó por todo el proceso legislativo hasta su aprobación y publicación para su vigencia, dando vida a nuevas normas que se adicionaron a un cuerpo de leyes específico, en el caso la *Ley orgánica municipal* y la *Ley electoral local*. Luego, deben entenderse estas nuevas disposiciones legales como producto de un verdadero ejercicio de facultades exclusivas del poder legislativo local.
 - c) La publicación de las reformas y adiciones legales en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, para conocimiento de la población en general, se dio el 29 de mayo.
 - d) No existe aún un acto de aplicación en concreto de estas nuevas normas que pudieran causar un agravio al ahora actor.

Todo lo anterior permite advertir que, aunque el enjuiciante haya centrado su atención en el motivo por el que el *Congreso* accionó su proceso legislativo, es decir, en la sentencia del expediente **TEEG-JPDC-84/2018**, con lo que estimó procedente la interposición de un incidente de incumplimiento de sentencia para combatir los términos de las reformas y adiciones legales; lo que de fondo planteó a la autoridad jurisdiccional es la *no conformidad de esas nuevas leyes electorales a la Constitución federal*.

El contexto en cita nos lleva a tener presente la Acción de inconstitucionalidad, referida en la fracción II, del artículo 105, de la *Constitución federal*, que la contempla como la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Carta Magna y que para tenerla interpuesta oportunamente debe plantearse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

De ahí que, con la intención de ampliar la posibilidad de superar la oportunidad en el reclamo del actor, se intente acudir a este plazo mayor, con base en la esencia del planteamiento de inconformidad; no obstante, ni bajo tal parámetro es jurídicamente posible tenerlo por oportunamente realizado.

En efecto, la petición de revisión de las reformas y adiciones legales que identificó el actor la realizó el 10 julio, cuando la publicación de éstas se dio el 29 de mayo; es decir, que transcurrieron más de los 30 días naturales entre una fecha y otra, lo que impide superar la oportunidad exigida para el reclamo del actor, aun considerando este plazo mayor referido a una Acción de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto es que se tiene por actualizada la causal de sobreseimiento de la fracción IV, del artículo 421, con relación a la fracción II, del artículo 420, ambos de la Ley electoral local, al no haberse interpuesto el escrito impugnativo dentro de los plazos exigidos por la normativa aplicable.

2.5.4. Improcedencia del medio de impugnación en razón a que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la *Constitución federal* es la Acción de inconstitucionalidad. Como ya se hizo referencia en apartados anteriores, el actor pretende la revisión de las normas contenidas en los decretos legislativos 186 y 187 emitidos por el *Congreso*, que inciden de forma especial en los derechos político electorales de la población indígena, dado que estima que no regulan de manera suficiente y completa la representación indígena ante los ayuntamientos; además de que las reformas y adiciones legales no fueron traducidas a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas originarios y migrantes de la entidad; todo ello lo estima en detrimento de su libre determinación y autonomía que reconoce y exige el artículo 2 de la *Constitución federal*.

Estos planteamientos revelan la petición de intervención de este órgano jurisdiccional electoral estatal para que realice un control

abstracto de constitucionalidad de las leyes creadas con motivo de la reforma publicada el 29 de mayo por el *Congreso*.

Lo anterior, pues es evidente que los argumentos que expone el inconforme van dirigidos a la forma y términos en que quedaron redactadas las normas jurídicas creadas y que entraron en vigor con la citada publicación, tratando de poner de manifiesto lo que, a su decir, se traduce en una deficiente regulación de la forma en cómo se habrá de elegir a quienes representen a los grupos indígenas del estado en cada ayuntamiento; además de que estima tampoco se estableció con qué elementos y recursos materiales se habrá de ejercer dicha representación; aunado a que, dice, no se establece qué facultades e intervención pueden tener ante el ayuntamiento las autoridades indígenas que serán notificadas de las sesiones en donde se tenga programado tratar asuntos de su incumbencia.

El análisis de tales planteamientos, que implica la revisión de las normas jurídicas en los términos llanos de su confección y sin considerar un acto concreto de aplicación, nos lleva a concluir que se estaría realizando un estudio de no conformidad de leyes electorales al contenido del artículo 2 de la *Constitución federal*, lo que en todo caso correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en competencia exclusiva y a través de la única vía establecida constitucionalmente para tal efecto, es decir, la Acción de inconstitucionalidad.

Así se advierte del contenido del artículo 105 de la Norma fundamental, que en su fracción II, hace referencia a este medio de impugnación –Acción de inconstitucionalidad– como de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general –ley– y la *Constitución federal*³⁶.

³⁶ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días

No se deja de advertir por este Pleno que el impugnante no se encuentra dentro de la lista que en esta disposición constitucional se cita de quienes están legitimados para interponer la Acción de inconstitucionalidad, más ello no exime de la observancia y respeto a la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de asuntos.

Lo anterior, no implica que el impugnante y el grupo indígena chichimeca al que se autoadscribe queden en estado de indefensión o se vulnere su derecho de acceso efectivo a la justicia y de un recurso efectivo, dado que se les **legitimaría para interponer el medio de defensa procedente contra el primer acto de aplicación de las normas que pretende impugnar en esta vía de Juicio ciudadano.**

Proceder de forma contraria y pretender analizar la conformidad de leyes materialmente electorales –como las que son materia de impugnación– a la *Constitución federal*, sería tanto como invadir la esfera de competencia exclusiva de la máxima autoridad jurisdiccional de la nación, al realizar un **control de constitucionalidad en abstracto.**

Lo anterior, pues de lo expuesto por el actor y de constancias de autos queda claro que, respecto de las normas que se tildan de disconformes con la Carta Magna, **no existe aún un acto de aplicación concreto** para el impugnante o grupo indígena al que se autoadscribe. Luego, no es jurídicamente posible analizar la constitucionalidad o no de dichas normas contenidas en las normas cuestionadas de la *Ley orgánica municipal* y de la *Ley electoral local*, pues ello es propio de una Acción de inconstitucionalidad.

Todo lo antedicho encuentra respaldo, además, en lo que al respecto se trata en la Tesis de Jurisprudencia CXLIV/2002 de la *Sala Superior*, del rubro y texto que sigue:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL

naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, ... La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo ...”

DE UN CONGRESO ESTATAL.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, **salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional**, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les sea conculcado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4o., párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En este sentido, **si en cierto asunto, el medio de impugnación fue presentado por sólo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, como puede ser un decreto legislativo, debe considerarse que el medio de impugnación está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de los órganos legislativos, siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley – abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad– (puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna).** Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 6o., párrafo 3; y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³⁷

Es por lo expuesto que se actualiza una razón más para sobreseer en el presente juicio, ante la actualización de la fracción IV, del artículo 421, en relación con la fracción X, del artículo 420, ambos de la *Ley electoral local*.

Por las consideraciones hasta aquí vertidas, este *Tribunal* decreta el **sobreseimiento** en el presente *Juicio ciudadano*, lo que en principio impediría analizar de fondo los planteamientos que hizo el promovente; sin embargo, **a mayor abundamiento**, se considera debe hacerse referencia a cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer, para concluir que, incluso, respecto a los aspectos de fondo en el juicio tampoco le asistiría la razón al quejoso.

En efecto, es válido que una autoridad jurisdiccional realice este

³⁷ Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 211 y 212. Notas: El contenido del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La *Sala Superior* en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis de referencia.

tipo de razonamientos en una sentencia que *desecha un medio de impugnación electoral*; debiendo entenderse que la presente resolución no constituye una sentencia de fondo, es decir, aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, pues como ya fue abordado en los apartados anteriores, se declaró el desechamiento del medio de impugnación.

Claro está que lo examinado y decidido no versó sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impidieron a esta autoridad, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior, que en la presente resolución se aborden el análisis de la cuestión debatida **a mayor abundamiento**, dentro de un marco hipotético, es decir, sin que dichos planteamientos puedan regir los puntos resolutive del fallo, ni cambiar el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo.

Lo antedicho encuentra sustento en la Tesis de la Sala Superior identificada con los datos alfanuméricos CXXXV/2002, de rubro y texto que se insertan:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que deseche un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.³⁸

³⁸ Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99 . Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La *Sala Superior* en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3. A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE HACE REFERENCIA A CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Como ya se mencionó, este órgano plenario estima la actualización de diversas causas de **sobreseimiento** en este juicio, mas no se deja de hacer referencia al planteamiento de inconformidad, bajo la consideración de que se llegara a estimar procedente el medio de impugnación que nos ocupa y que exigiera el análisis respectivo.

Adicionalmente, si la controversia gira en torno a la posible vulneración a la libre autodeterminación del pueblo indígena, en el caso, la comunidad Chichimeca de Misión de Arnedo, municipio de Victoria, Guanajuato para establecer y hacer efectiva la función de sus representantes ante el ayuntamiento es que, en su caso, las autoridades jurisdiccionales electorales, de ser necesario deberán aplicar una suplencia total, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008³⁹ de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Con estas bases y **a mayor abundamiento**, se alude a los motivos de inconformidad.

3.1. La Consulta no fue traducida a todas las lenguas indígenas reconocidas en Guanajuato; no obstante, sí se tradujo a la lengua Chichimeca, grupo al que se autoadscribe el actor. El promovente manifestó que el Poder legislativo de Guanajuato emitió convocatoria a las personas indígenas, así como a las autoridades y representaciones indígenas de las localidades reconocidas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, a participar en la *Consulta*.

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

Señala que en conjunto con el resultado de la misma, dichos aspectos se configuraron contrariando los estándares internacionales en materia de consulta indígena, contenidos en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; lo anterior, porque no fue culturalmente adecuada.

Argumentó las siguientes razones:

- a) No fue traducida a las lenguas de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 3 de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato;
- b) No se comunicó a todas las comunidades indígenas asentadas en la entidad; y
- c) No se realizaron foros.

El agravio, en su caso, se consideraría **infundado**, por las razones siguientes:

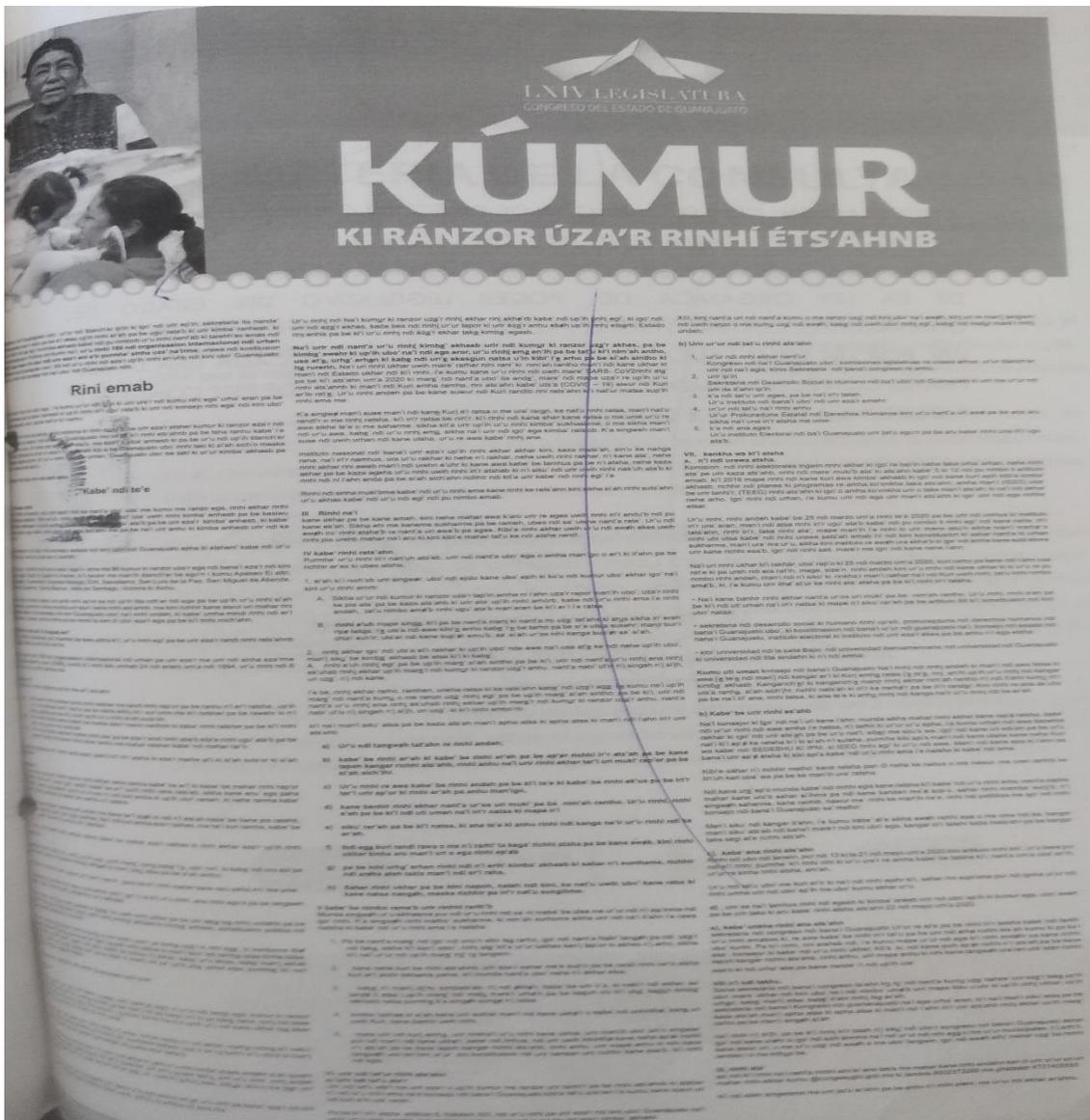
3.1.1. Resulta necesario referir que el promovente se autoadscribe al pueblo o comunidad indígena Chichimeca, lo que ya quedó demostrado y reconocido en supralineas.

Entonces, como miembro de la comunidad o pueblo Chichimeca, no le causaría perjuicio alguno el hecho que la *Consulta* no haya sido traducida a las lenguas de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 3 de la *Ley para la protección de pueblos indígenas*⁴⁰.

Lo anterior, porque la convocatoria para que participaran en la *Consulta* se difundió mediante prensa, radio, perifoneo, página *web* del *Congreso*, redes sociales como *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, y mediante publicaciones como *poster* en español y **chichimeca**; es

⁴⁰ Chichimeca, Ezar o Jonaz; Otomí o Ñahñú; y Pame; así como a los migrantes de los pueblos Nahua, Mazahua, Purépecha, Zapotecos, Wixárika, Mixtecos, Mixes y Mayas, y demás pueblos que transiten o residan de forma temporal o permanente en la entidad.

decir, sí se publicó en lengua chichimeca la convocatoria a la referida *Consulta*, como se ilustra a continuación:



Documento privado que obra como constancia en el informe⁴¹ rendido por la presidenta del *Congreso*, a la que se le confiere valor probatorio en términos de los artículos 410, fracción I; 411, fracción III; 412 en relación con el 415, de la *Ley electoral local* y con lo que se acredita la existencia de la convocatoria, en lengua Chichimeca, a la *Consulta*.

3.1.2. En cuanto a que la *Consulta* no se comunicó a todas las comunidades indígenas asentadas en la entidad, también corre la misma suerte, es decir, no le irrogaría agravio alguno, porque al pueblo

⁴¹ Visible a fojas 67 a 128 del expediente.

indígena chichimeca al cual se autoadscribe el actor, sí se le hizo de su conocimiento, como a continuación se aborda.

Del escrito de alegatos, así como del de ofrecimiento de pruebas⁴² realizado por la presidenta del *Congreso*, se acreditan las formas y los medios por los que la convocatoria a la *Consulta* se comunicó e hizo del conocimiento de las comunidades indígenas en el estado de Guanajuato. Las condiciones de comunicación fueron:

a) En prensa escrita se publicó la convocatoria a la *Consulta* en el “periódico *Correo*” el 12 de mayo, el cual es de circulación estatal;

b) Se publicaron 450 *spots* de radio, en 6 estaciones con influencia en 13 municipios como Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo, Salvatierra, San Luís de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú;

c) Se realizó perifoneo del 15 al 19 de mayo, en español, chichimeca y otomí, en los siguientes municipios:

Municipio	Comunidad	Foja del expediente
Victoria	Cieneguilla	0261
	Los Remedios (Cerro Grande)	0271
	Misión de Arnedo	0272
San Miguel de Allende	Cieneguita	0262
	La Cruz del Palmar	0267
	La Huerta	0268
	Los Galvanes	0270
Atarjea	El Carricillo	0263
	La Joya	0269
	San Aton	0282
Comonfort	El Potrero	0264
	Morales	0274
	Orduña de Abajo	0277
	Orduña de Arriba	0278
Dolores Hidalgo	El Llanito	0265
	Rio Laja	0281
	Tequisquiapan	0290
	San Simeón	0291
Xichú	El Rucio	0266
	Misión de Santa Rosa	0274
	Paloma	0279
San Luis de la Paz	Misión de Chichimecas	0273
	Paso Colorado	0280
	San Ignacio	0284
Salvatierra	Ojo de Agua Ballesteros	0276

⁴² Visible a fojas 163 a 334 del expediente, que se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 410, fracción I; 411, fracción III; 412 en relación con el 415, de la *Ley electoral local*.

Apaseo el Alto	San Bartolomé Aguas Calientes	0283
	San Juan del Llanito	0287
	Santa Cruz de Gamboa	0288
Valle de Santiago	San Jerónimo de Araceo	0285
	San José de Araceo	0286
Villagrán	Suchitlán	0289 y 0292
Tierra Blanca	Cuesta de Peñones	0293
Santa Catarina	Los Juan Diegos	0294

d) Se publicó en la página de internet www.congresogto.gob.mx la convocatoria a la *Consulta* y el *Protocolo* de ésta;

e) La convocatoria a la *Consulta* se publicó en las redes sociales del Congreso como *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*; y

f) Se diseñó y se produjo la convocatoria a la *Consulta* mediante publicaciones realizadas en *poster* y volantes, en español y chichimeca.

De la información anterior se desprende que la convocatoria a la *Consulta*, sí se comunicó y difundió en las comunidades pertenecientes a los municipios contenidos en la tabla inserta supralineas y específicamente a la comunidad indígena de Misión de Arnedo, perteneciente al municipio de Victoria, Guanajuato, además de haberse difundido por diversas radiodifusoras con cobertura en el territorio del estado de Guanajuato y por medios digitales y electrónicos.

También, a fojas 226 a 245 del expediente, obra copia certificada por el director general de servicios y apoyo técnico parlamentario del *Congreso*, de la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato, de fecha 12 de mayo, en la que tuvo participación la consejera indígena representante del municipio de Victoria, Guanajuato, quien refirió que en las comunidades del municipio que representa, al estar muy alejadas, sugirió llevar a cabo el perifoneo en algunas de ellas así como pega de carteles en lugares públicos, además de difundir la convocatoria a través de redes sociales para las localidades más cercanas.

3.1.3. Respecto a la afirmación del actor de que, para la *Consulta* no se realizaron foros, debe decirse que el promovente parte de una afirmación errónea, conforme a lo siguiente.

De la convocatoria a la *Consulta* no se observa que se contemplara en una de sus etapas la realización de foros, por ende, el *Congreso* no estaba obligado para llevarlos a cabo, pues únicamente se fijaron las etapas de la consulta siguientes: **1)** la de acuerdos previos; **2)** la informativa; **3)** la deliberativa; **4)** la consultiva, y **5)** la de seguimiento.

Además, en el *Protocolo* para la *Consulta* tampoco se fijó alguna etapa o actividad consistente en organización de foros o eventos de la misma índole. Máxime que las condiciones sanitarias del mundo, del país y del estado de Guanajuato, no eran las más idóneas para realizar reuniones o foros en el que se contara con la presencia física de personas.

Lo anterior, como una medida preventiva a la propagación de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), en observancia a la declaración de emergencia emitida por la Organización Mundial de la Salud de fecha 30 de enero⁴³, con el propósito de evitar concentración de personas en un mismo lugar, protegiendo a aquellas en situación de riesgo, todo ello además en el marco de los acuerdos tomados por las autoridades sanitarias del país.

3.2. La *Constitución local* ya se encontraba adecuada, en materia indígena, a la *Constitución federal* con anterioridad a la emisión de la sentencia del expediente TEEG-JPDC-84/2018. Señala el promovente que el *Congreso* omitió cumplir con lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEG-JPDC-84/2018**, específicamente en el punto **6.5.1.** de los efectos del fallo, en el que se le exhortó, en los términos siguientes:

⁴³ Visible en la liga: [https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

“6.5.1. En virtud de que se consideraron procedentes los argumentos de inconformidad se exhorta al H. Congreso del Estado de Guanajuato para que realice las adecuaciones atinentes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas.

Para lo anterior, se vincula al Congreso del Estado de Guanajuato, para que en el ejercicio de las facultades de libertad de configuración legislativa y de acuerdo a su agenda legislativa y al menos (90) noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral local, armonice la Constitución local y la legislación interna a la Constitución federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, para hacer efectivos y reales los derechos con los que cuentan los pueblos, comunidades e individuos indígenas.”

Así lo considera porque las reformas que se han hecho a la *Constitución local* con posterioridad a la emisión de la sentencia referida –15 de agosto de 2018– no tienen relación con lo ordenado en la misma, pues solo se publicaron los decretos números 1 y 95, de fechas 14 de noviembre de 2018 y 11 de septiembre de 2019, respectivamente; el primero contiene las reformas a los artículos 36 y 117; el segundo adiciono el párrafo sexto, al artículo 1.

La manifestación realizada por el promovente resultaría **fundada, pero inoperante.**

Es cierto que, posterior al 15 de agosto de 2018 (fecha de la sentencia) únicamente se realizaron dos reformas a la *Constitución local*, en las fechas y términos siguientes:

- a) 14 de noviembre de 2018, donde se adicionó un segundo párrafo al artículo 36, a efecto de que los poderes del Estado deben regirse bajo los principios de Parlamento, Gobierno y Justicia abierta; así como se adicionó un último párrafo a la fracción XVIII, del artículo 117, para que los Ayuntamientos se rijan por el principio de Gobierno abierto en términos de su Ley Orgánica; y
- b) 11 de septiembre de 2019, donde se adicionó el párrafo sexto, al artículo 1, en el que se reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género.

Entonces, es evidente que no se realizó acto legislativo tendente a armonizar la *Constitución local* a la *Constitución federal* y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, tal y como se ordenó en la sentencia referida.

No obstante, resulta palmario establecer que antes de la tramitación del expediente **TEEG-JPDC-84/2018**, específicamente el 11 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 235⁴⁴, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el que se adicionaron al artículo 1, los párrafos sexto, séptimo y octavo; y los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno pasan a ser párrafos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, de la *Constitución local*; de los que solamente se transcriben los tres primeros párrafos mencionados, al ser los que interesan en el presente asunto, cuyo contenido es:

Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Párrafo adicionado P.O. 11-12-2017

Párrafo recorrido en su orden P.O. 11-09-2019

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Párrafo adicionado P.O. 11-12-2017

Párrafo recorrido en su orden P.O. 11-09-2019

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

Párrafo adicionado P.O. 11-12-2017

Párrafo recorrido en su orden P.O. 11-09-2019

De lo inserto, se desprende que dicha reforma sí se realizó con el fin de armonizarla a la *Constitución federal* y a los tratados internacionales en materia de derechos indígenas que México ha suscrito y ratificado, a efecto de reconocer los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas en Guanajuato.

⁴⁴ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/iniciativas/1804-63191>.

Lo anterior se corrobora tanto de la exposición de motivos contenida en la iniciativa de reforma, así como del dictamen respectivo, que en lo esencial señalan:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La población indígena constituye uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, público, social y cultural. Por ello, es necesario construir en el país una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad”

...
...
...
...

De esta forma, los pueblos indígenas adquieren el carácter de sujetos de derechos que **deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, a partir del orden jurídico, así lo mandata** expresamente la Constitución Política Federal en el cuarto párrafo de su artículo 2º., que a la letra dice:

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

...
...
...
...
...

El punto medular de la reforma, recayó en el artículo 2º de nuestra Carta Magna, que acoge con algunas modificaciones el contenido del primer párrafo del artículo antes citado que indica: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

...
...
...
...

Por lo anterior **la armonización de la Constitución local del Estado de Guanajuato con la Constitución Política Federal**, resulta impostergable, pues no existe motivo para demorar en ello, por el contrario, debe ser prioridad para la actual legislatura local establecer Es obligación y responsabilidad de quienes representamos al Poder Legislativo los criterios normativos sobre los cuales las autoridades del estado, atiendan y reconozcan los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas de Guanajuato, no sólo por el existente reclamo de estos grupos, sino como un mecanismo que provea la anhelada justicia social para este sector que ha permanecido en un estado de indefensión y abandono ante la negación de sus prácticas y formas específicas de organización....”

“DICTAMEN

Finalmente referir que con este ejercicio democrático, se reconoce que se han dado avances importantes en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, **es necesario llevar a cabo la armonización de nuestra Constitución Local con la Constitución General en esta materia. Situación que generamos con este dictamen.**

Las diputadas y los diputados que dictaminamos creemos y estamos convencidos que, **no estamos sino dando cumplimiento a lo que mandata la constitución federal en su artículo segundo, con ello consagramos también en nuestro máximo órgano legal del estado, los derechos humanos de los pueblos indígenas y**

correlativamente las obligaciones para las autoridades estatales y municipales, medidas con que se dotará de seguridad jurídica a este sector de la población guanajuatense, y la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo que nuestra constitución garantizará en su favor.”

Tal y como se desprende de las transcripciones, la Sexagésima Tercera Legislatura del *Congreso*, consideró que ya era impostergable armonizar la *Constitución local* con la *Constitución federal*; además, que solo se estaba dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 2 de ésta, para dotar de seguridad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas guanajuatenses, para que, a su vez, tuvieran la posibilidad de exigir el cumplimiento de los derechos contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.

Ello fue así, pues con la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo, del artículo 1 de la *Constitución local*, se otorgó autonomía y libre determinación a los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus derechos humanos y la obligación por parte del Estado y los municipios para promover la igualdad de oportunidades y la abolición de las prácticas discriminatorias.

Por ende, el hecho de que con posterioridad al dictado de la sentencia del expediente **TEEG-JPDC-84/2018**, el *Congreso* no haya realizado reforma alguna en materia de derechos indígenas en la *Constitución local*, no impidió los efectos de tal resolución, porque la armonización con la *Constitución federal* se realizó desde antes de la tramitación procesal de ese expediente.

Además, dichas enmiendas permitieron materializar la reforma legal a la *Ley electoral local*, en sus respectivos artículos 16 y 184 Bis, reconociendo el derecho a los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos; a elegir conforme a sus principios, normas y prácticas tradicionales a las autoridades o sus representantes para sus propias formas de gobierno; la incorporación de al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas, entre otras prerrogativas reconocidas.

Todo lo anterior, con el fin de hacer reales los derechos con los que cuentan los pueblos, comunidades e individuos indígenas, así como para que su ejercicio se viera realmente materializado.

3.3. Imposibilidad de este *Tribunal* para realizar un control de constitucionalidad en abstracto de las normas impugnadas. Del análisis de la demanda se advierte que el actor se inconformó con lo que consideró la omisión legislativa de armonizar y regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, en los municipios con tal población, representantes ante los ayuntamientos. Al respecto expuso:

- a) Omisión de señalar los elementos y recursos materiales para el ejercicio de la representación indígena ante el ayuntamiento.
- b) Se coarta su participación, toda vez que los limita a intervenir en “las sesiones del ayuntamiento en las que se resolverán los asuntos que competan al pueblo o a la comunidad”, cuando el derecho a voz en las sesiones de cabildo debe ser participar en todas las sesiones del cabildo.
- c) La reforma legislativa no estableció las garantías para que los representantes indígenas no puedan ser removidos ni privados de la facultad de representación a la que accedan mediante el voto de sus comunidades.
- d) Se omitió regular el que los representantes indígenas deban tener conocimiento previo de los asuntos a tratar en las sesiones de cabildo a que se les convoque.
- e) No se estableció procedimiento alguno para determinar a la persona que deberá fungir como representante indígena ante el ayuntamiento, en los casos en que en el municipio con población indígena se asienten dos o más comunidades de diferente pueblo indígena, las cuales se rigen por sistemas normativos internos diferentes.

f) Finalmente, que de acuerdo con el artículo 13-2 de la *Ley orgánica municipal*, se establece que para la celebración de las sesiones del ayuntamiento se debe notificar al representante del pueblo o comunidad indígena, así como a sus autoridades indígenas, sin que se haya establecido cuál es la participación o el objetivo de notificar a esta últimas o, en su caso, su función o los derechos a ejercer.

Así, estimó que persiste una omisión, por parte del legislador local, de armonizar y regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en la fracción VII, apartado A, del artículo 2º, de la *Constitución federal*.

En ese sentido, los conceptos de agravio esgrimidos por el actor resultarían **inoperantes** por las razones siguientes:

Como ha quedado establecido, los agravios expresados por el actor son dirigidos a controvertir varias disposiciones contenidas tanto en la *Ley orgánica municipal* como de la *Ley electoral local*, las que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato el 29 de mayo para su entrada en vigor, razón única por la que el actor estima suficiente para impugnarlas, aún sin haberse presentado un acto de aplicación concreta en su persona o para la comunidad indígena a la que se autoadscribe.

Atender al planteamiento así realizado, significaría que este *Tribunal* realizara un control abstracto de constitucionalidad, lo cual no le es permitido, por ser de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se afirma lo anterior, pues una de las pretensiones del actor es que este *Tribunal* se pronuncie respecto a la constitucionalidad de los artículos 16 y 184 Bis, ambos de la *Ley electoral local* que establecen lo siguiente:

“Artículo 16. Cada municipio será...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución del Estado y la ley reconocerá y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Serán sujetos de ...

La suplencia de ...

Quien hubiese sido ...

Artículo 184 Bis. En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de síndico son personas indígenas.

En las planillas para ayuntamientos en que la población indígena originaria registrada sea menor del veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.

Antes del inicio del proceso electoral, el Instituto Estatal informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Para que el Instituto Electoral registre candidaturas de personas indígenas, deberán adjuntarse a la solicitud de registro carta formada por el candidato indígena en la que este se auto identifica como tal acompañada de documentos que acrediten su adscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca, los cuales podrán expedirse, por las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de la comunidad ante al ayuntamiento.

El Instituto Estatal valorará los documentos que se adjunten a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas y determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.”

En ese sentido, aunque tales actos legislativos se consideren materialmente *político-electorales*, están contenidas en una ley que aún no se aplica de manera concreta a un hecho o caso específico, por lo que se mantienen en la categoría de abstractos al no existir un acto de

aplicación concreto que afecte la esfera jurídica del actor ni del pueblo indígena al que se autoadscribe.

Por lo tanto, no es jurídicamente posible para este *Tribunal* realizar un análisis en abstracto de constitucionalidad de tales disposiciones, pues es competencia exclusiva⁴⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el párrafo segundo, fracción II, del artículo 105, de la *Constitución federal*.⁴⁶

Ello no implica que el impugnante quedara en estado de indefensión o se vulnera su derecho de acceso a la justicia y de un recurso efectivo, dado que se legitimaría para interponer el medio de defensa que resulte procedente en contra del primer acto de aplicación de las normas que pretende impugnar en esta vía.⁴⁷

3.4. Omisión de traducción de la reforma legal a las lenguas de todos los pueblos indígenas de Guanajuato. Respecto a la inconformidad del actor, alusiva a la falta de interpretación/traducción a las lenguas de los pueblos indígenas originarios y migrantes de la entidad de las reformas a la *Ley Orgánica Municipal* y a la *Ley electoral local*, se consideraría **fundado pero insuficiente** para alcanzar la pretensión del actor.

⁴⁵ De acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 129/99 de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.**” Consultable en la dirección electrónica de la SCJN: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=192841&Clase=DetalleTesisBL>

⁴⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. ...
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
 - a) ...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

⁴⁷ De acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 32/2010 de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES.**” Consultable en la dirección electrónica de la SCJN: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165120&Semanario=0>

Se parte de que los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como el de acceso a la información pública de modo oportuno accesible y en igualdad de oportunidad para todas las personas, deben ser garantizados y protegidos por el Estado Mexicano; por tanto, resultaría óptimo la realización de la traducción de la reforma legal impugnada, en aras de garantizar los derechos humanos de las personas indígenas.

Lo antedicho, pues el derecho de acceso a la información se encuentra contemplado en la *Constitución federal*, en su artículo 6º, que indica:

[...] El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Derecho desarrollado más ampliamente por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos numerales 6, 7, 10, 11, 12 y 13 contiene las modalidades en que debe garantizarse el acceso a la información pública⁴⁸.

Destaca el hecho de que todas las personas deben tener un acceso “efectivo” a la información; es decir que, para el caso que nos ocupa, en principio, no bastaría con la simple publicación de los ordenamientos jurídicos, sino que además debe procurarse la posibilidad de que su contenido sea conocido y comprendido por sus destinatarios, en este caso, las comunidades indígenas de la entidad. Ello implicaría la conveniencia de difundir esta información en sus lenguas originarias⁴⁹.

⁴⁸ **Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

⁴⁹ **Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, la accesibilidad de la información debe ser para todas las personas y, la falta de un lenguaje común, podría generar un obstáculo en el cumplimiento de este objetivo, además podría atentar contra las necesidades específicas de las comunidades indígenas, como destinatarias principales de las reformas legales que nos ocupan.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Sin embargo, si bien el artículo 13 de la referida Ley General contiene la obligación para los sujetos obligados de garantizar la accesibilidad de la información con respecto a sus destinatarios, también señala que para ello, **en la medida de lo posible, se procurará la traducción a las lenguas indígenas.**

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

No se desconoce que existen antecedentes de las acciones tomadas por los tribunales electorales para promover el uso de las lenguas maternas y asegurar un acceso equitativo a la información relativa a casos que involucran a las comunidades indígenas, a través de la publicación de resúmenes oficiales de las sentencias y su respectiva traducción en la o las lenguas habladas en aquellas⁵⁰; mas tal medida fue adoptada solo con la finalidad dar a la resolución una mayor difusión y publicitación, facilitar a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, a la vez que se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado Mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

⁵⁰ Cabe destacar el caso de Mazatlán Villa de Flores, distrito de Teotitlán, Oaxaca (SUP-REC-836/2014, Caso Mazatlán). La resolución incluyó un resumen oficial y fue la primera que, con el apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, fue traducida e interpretada (es decir, tanto por escrito como por audio) a la lengua mazateca, que es la lengua materna de las comunidades que integran el municipio citado. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00836-2014.htm>

reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas, sin que se establezca que su omisión provoque la nulidad de la actuación o del procedimiento en el que fue dictada, tal como se advierte de la Jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, **con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.**⁵¹

(Lo resaltado es propio)

En suma, el derecho de acceso a la información se encuentra vinculado con el derecho de los pueblos indígenas al uso de sus lenguas, que se encuentra garantizado por tratados internacionales, la *Constitución federal* y la local, así como por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, más hasta ahora, solo se han establecido medidas adicionales que se consideran convenientes para la prevalencia de tales derechos, sin que la traducción de las decisiones de autoridad a las lenguas indígenas llegue a ser una exigencia con consecuencias precisas para el caso de no realizarla.

Incluso, la *Constitución federal* reconoce y garantiza los derechos de las comunidades y personas indígenas, entre ellos sus derechos lingüísticos⁵², y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos

⁵¹ Quinta Época. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

⁵² **Artículo. 2** [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Indígenas, establece que **las lenguas indígenas son reconocidas como lenguas nacionales, con la misma validez que el español.**

Por tanto, el idioma español y las lenguas indígenas están situadas en el mismo nivel y ambas son válidas para cualquier asunto o trámite de carácter público y para acceder a servicios o información pública⁵³.

[...]

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

[...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [...]

⁵³ **ARTÍCULO 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

[...]

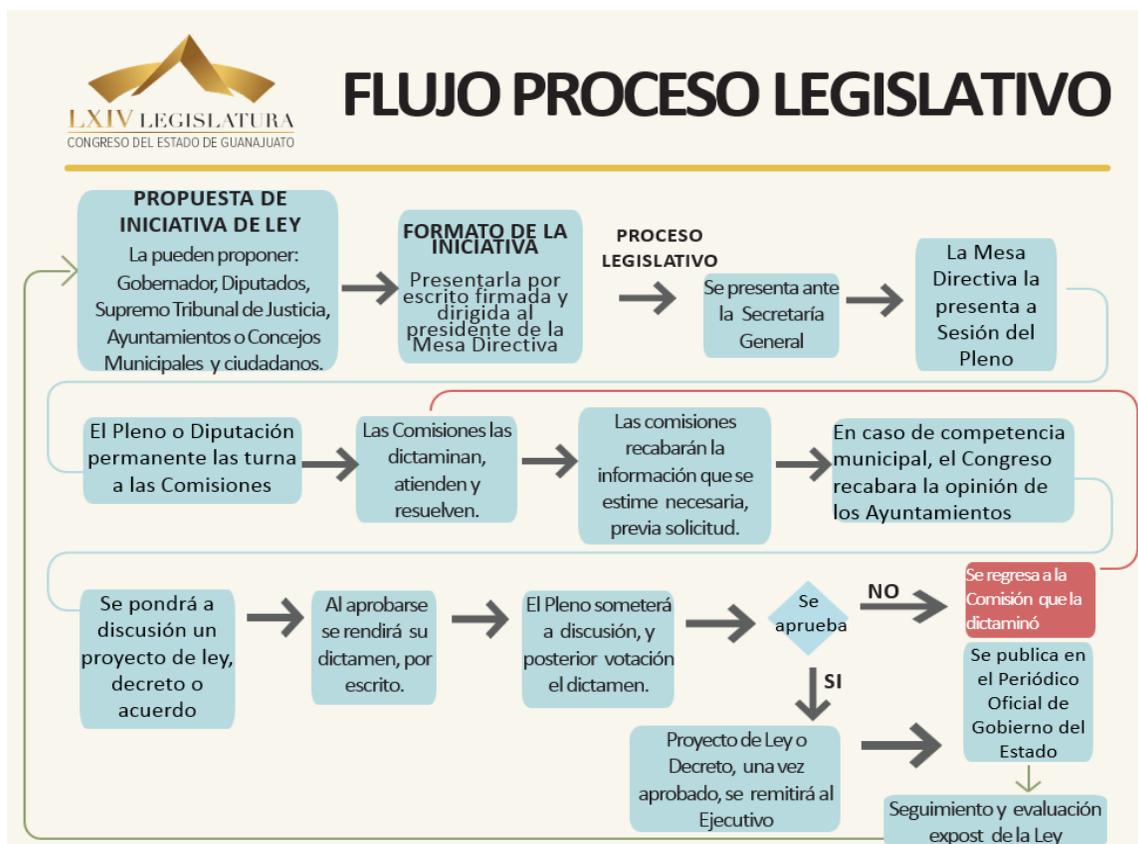
II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

[...]

Así pues, si el *Congreso* hasta el momento ha sido omiso en procurar que las reformas cuestionadas sean accesibles para las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado, no encuentra impedimento alguno para que ordene su traducción y publicación en las lenguas indígenas que estime pertinentes y necesarias para que se cumpla tal cometido.

Es decir, la falta de traducción aludida no constituiría razón suficiente para que la reforma legal impugnada pudiera ser declarada inválida, inaplicable o contraria a la *Constitución federal*, puesto que, a pesar de ello, se estarían cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso legislativo exigible para su expedición.

En efecto, un proceso legislativo se compone de la siguiente manera⁵⁴:



Al proceso legislativo recién citado se adicionaría, en este caso concreto, la etapa de *Consulta*, al tratarse de la expedición de normas jurídicas vinculadas con los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, según lo señalado por el

⁵⁴ <https://congresogto.s3.amazonaws.com/indicadores/3.2/flujo-de-proceso-legislativo.pdf>

artículo 2 de la *Constitución federal*; lo que en la especie se respetó a cabalidad, como ha quedado evidenciado en el cuerpo de esta resolución.

Entonces, cumplido el proceso legal para el nacimiento y entrada en vigor de una nueva disposición dentro del ordenamiento jurídico actual, es que debieran tenerse como válidas y eficaces las reformas y adiciones legales cuestionadas por el impugnante, con independencia de que aún no hayan sido traducidas a las lenguas indígenas que se identifiquen en el estado de Guanajuato.

Máxime que, según consta en la publicación de los decretos legislativos materia de análisis, realizada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, ésta se realizó en el idioma español y, aunque no es esta lengua la única oficial para nuestro país, sí es considerada una de ellas⁵⁵, junto con las lenguas indígenas, lo que permite concluir que con haber hecho del conocimiento de la población la reforma legal en idioma español, se cumple con el objetivo de esta etapa del proceso legislativo.

Más aún, si se considera que, del total de la población guanajuatense, que según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ascendía en 2015 a 5'853,677 habitantes, solo el 0.2% habla una lengua indígena; es decir, que el 99.8% de los habitantes del estado hablan español⁵⁶, que es el idioma en el que se publicó la reforma cuestionada.

Lo anterior, no implica que exista impedimento para que tal traducción/interpretación, como lo refiere el accionante, se pueda realizar en la actualidad, pues como ha quedado claro, ésta no está

⁵⁵ Según el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que dice:

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

⁵⁶ INEGI. (2015). Principales resultados de la encuesta intercensal de 2015. México: INEGI. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

considerada como una etapa dentro del proceso legislativo, sino solo como una medida adicional o afirmativa para *procurar una mejor comprensión* de su contenido a un sector específico de la población guanajuatense, es decir, la indígena.

Tal postura encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 13, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya citado⁵⁷, que indica que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y *se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

Si bien esta disposición no es exclusiva para el supuesto de la expedición de una ley, resulta aplicable al *Congreso* respecto a la información que genere, entre ésta las normas jurídicas derivadas de su actuar dentro de un proceso legislativo, que particularmente exige su publicación para conocimiento de la población; luego, su traducción a las lenguas indígenas permanece en el ámbito de las recomendaciones o sugerencias que esta Ley General cita para procurar la accesibilidad de la información; es decir, no se vuelve un imperativo y menos aún un requisito para su validez.

En suma, los argumentos impugnativos del actor respecto a este tema resultarían **ineficaces** para alcanzar su pretensión de privar de valor, vigencia y efectividad a las reformas legales contenidas en los decretos 186 y 187 del *Congreso*, lo que no impide que la pretendida traducción pueda realizarse en cualquier momento, procurando un mejor entendimiento de las leyes para las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado, como principales destinatarios de los decretos aludidos.

⁵⁷ Lo que se ve secundado por el contenido del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que señala: **Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y **se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.**

4.- SENTENCIA EN LENGUA CHICHIMECA-PAME Y FORMATO DE FÁCIL LECTURA.

Por tenerse acreditada la pertenencia y autoidentificación del promovente al pueblo indígena Chichimeca-pame de la comunidad de Misión de Arnedo, municipio de Victoria, Guanajuato, la presente resolución, en **formato de lectura fácil**, deberá **traducirse a la lengua Chichimeca-pame** para su notificación a las partes y difusión en el pueblo indígena de referencia.

Ello, para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente resolución, por lo que la versión oficial en **formato de lectura fácil que habrá de traducirse a la lengua Chichimeca-pame** para facilitar a quienes integran la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance, es el siguiente⁵⁸:

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Guanajuato, Guanajuato, a 13 de octubre de 2020.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que se resuelve:

1. Existe impedimento legal para analizar y resolver de fondo las inconformidades planteadas.

Lo anterior porque en la sentencia el *Tribunal* concluyó:

- a.** No se comprobó que existiera un acto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que pudiera ser combatido, ya que su intervención fue sólo como auxiliar del Congreso del Estado.
- b.** La consulta a los pueblos indígenas que se exige al Congreso del Estado, en el proceso que se lleva para

⁵⁸ De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia 46/2014 de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

emitir leyes que les afecten, no es un acto definitivo, sino la parte de un todo, por lo que no es posible impugnarla de manera independiente. En su caso, pudiera pedirse su revisión si se cuestiona su resultado, es decir, la ley que de ahí surja.

- c. Las demandas fueron presentadas fuera de los tiempos que marca la ley para su procedencia y estudio.
- d. Se intentó combatir la reforma legal mediante el juicio ciudadano y el Incidente de incumplimiento de sentencia, mas no son los medios de impugnación correctos. En todo caso procedería la llamada Acción de Inconstitucionalidad.
- e. En su momento, las normas emitidas por la reforma legal mencionada podrán ser impugnadas por una persona determinada al momento en que se realice el primer acto de aplicación.

2. Solo para el caso de que debieran estudiarse los argumentos expuestos por ***** –contra la consulta a los pueblos indígenas realizada por el Congreso del estado de Guanajuato y de sus resultados considerados en la reforma legal contenida en los decretos legislativos 186 y 187–, se considerarían estos planteamientos insuficientes para declarar inválida o inaplicable la reforma legal, pues algunos estarían basados en situaciones erróneas o falsas y otros, aunque ciertos, no constituyen razones de peso que lleven a invalidar la ley.

A esa conclusión se llegó, pues:

- a. La consulta indígena sí fue traducida a la lengua chichimeca, que es la comunidad lingüística a la que dice pertenecer quien hace tal reclamo. Además, se acreditó su suficiente y oportuna difusión, sin que se exigiera la realización de foros.

- b. La *Constitución local* ya había sido reformada y adecuada a la *Constitución federal*, en materia indígena, desde antes del dictado de la sentencia del expediente TEEG-JPDC-84/2018.
- c. Este medio de impugnación no es el camino o la vía legal para combatir las inconsistencias que se dijo presentaban las normas que surgieron de la reforma legal citada, respecto a regular ampliamente la designación y desempeño de quienes representen a las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.
- d. Si bien es cierto que la reforma legal cuestionada no aparece traducida a todas las lenguas indígenas reconocidas en el estado de Guanajuato, ello no es un requisito o paso obligado en el proceso de creación y vigencia de las nuevas leyes, lo que no impide que en cualquier momento se realice tal traducción.

Por todo lo antes expuesto es que este *Tribunal*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción II y 421, fracción IV de la Ley electoral local; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III y 102 de su Reglamento Interior se pronuncia en los siguientes términos:

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ***** , por su propio derecho y como integrante de la comunidad indígena Chichimeca de Misión de Arnedo ubicada en el municipio de Victoria, Guanajuato por las consideraciones hechas en el apartado **2.5** de esta resolución.

SEGUNDO.- A mayor abundamiento, se considerarían **infundados, inoperantes e insuficientes** los motivos de

inconformidad expuestos por el impugnante respecto a la reforma legal-electoral contenida en los decretos 186 y 187 emitidos por el Congreso del Estado de Guanajuato, conforme lo asentado en el apartado 3 de la sentencia que se emite.

TERCERO.- Se ordena **comunicar y difundir esta determinación**, anexando el formato de lectura fácil y traducción a la lengua Chichimeca-pame, para la mejor comprensión de su contenido por parte del actor y demás personas integrantes del pueblo originario *Misión de Arnedo*.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Congreso del Estado de Guanajuato**; y **mediante estrados** a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por correo electrónico al traductor, respecto de la sentencia de fácil lectura a fin de dar cumplimiento a esta resolución e **instrúyase al Secretario General de este organismo para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes** así como para que, al ser **obtenida la traducción del resumen, ésta se comuniqué de igual forma a las partes y se remita al ayuntamiento para su publicación en sus estrados**; igualmente se deberá realizar **su difusión en al menos dos lugares públicos y concurridos de la comunidad de Misión de Arnedo, municipio de Victoria, Guanajuato**.

Igualmente **publíquese** la presente resolución **en la página electrónica www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y **comuníquese por correo electrónico a quien lo tenga señalado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran,

magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.